



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

Cuadernos de Administración Local

BOLETIN DE INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA FEMP

DESTACADOS

La Comisión Nacional de la Competencia resuelve mediante Terminación Convencional el expediente relativo a los Convenios "FEMP-Consejos Superiores de Colegios"

ACTUALIDAD

Leyes de Acompañamiento, con incidencia en el ámbito local, a los Presupuestos Generales de las Comunidades Autónomas para 2012

Aprobada la nueva Ley de turismo de Andalucía

Ley 10/2011, de 28 de noviembre, de acción voluntaria de Galicia

Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales

NOTICIAS BREVES

Actualización de los umbrales comunitarios en los contratos públicos

Regulación de los órganos consultivos y de participación de los Servicios Sociales de Galicia

Equivalencia de la categoría de Agente de la Ertzaintza y de las Policías Locales del País Vasco al título de Técnico correspondiente a la Formación Profesional del sistema educativo general

Bloque de Financiación Canario. Aplazamiento a 2014 de las cantidades a devolver por la liquidación negativa del ejercicio 2009 que no se puedan compensar

Ley 8/2011, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley 12/2010, de 19 de mayo, del Consejo de Gobiernos Locales

Real Decreto 1888/2011, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2012

NORMATIVA

JURISPRUDENCIA

Una ley autonómica no puede establecer exenciones en un impuesto local de regulación estatal (ICIO). (Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2011, de 23 de noviembre de 2011)

CONSEJO DE MINISTROS

ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

BIBLIOGRAFIA

Febrero 2012

168

www.femp.es

STAFF

CONSEJO EDITORIAL

Juan Ignacio Zoido Álvarez
Abel Caballero Álvarez
Fernando Martínez Maíllo
Salvador Esteve i Figueras
Joaquín Peribañez Peiro
José Masa Díaz
Ángel Fernández Díaz

DIRECTOR

Francisco Díaz Latorre

CONSEJO DE REDACCIÓN

Gonzalo Brun Brun
Adrián Dorta Borges
Myriam Fernández-Coronado González
Vesna García Ridjanovic
Esther González González
Guadalupe Niveiro de Jaime
Paulino Rodríguez Becedas
Gema Rodríguez López
Mónika Serrano García

SECRETARÍA

María Jesús Romanos Mesa

DOCUMENTACIÓN

Montserrat Enríquez de Vega

CUADERNOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

No comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores y autoriza la reproducción total o parcial de su contenido, citando su procedencia

Depósito Legal: M-19867-1996

CALLE NUNCIO, 8

28005 MADRID

TELEFONO: 91 364 37 00

FAX: 91 364 13 40

E-MAIL: serviciosjuridicos@femp.es

Febrero 2012

168

www.femp.es

La Comisión Nacional de la Competencia resuelve mediante Terminación Convencional el expediente relativo a los Convenios “FEMP-Consejos Superiores de Colegios”

Con fecha 28 de diciembre de 2011, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha acordado la terminación convencional del expediente sancionador (Expte. S/O235/10) incoado contra la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España (CSCAE), el Consejo General de Aparejadores y Arquitectos Técnicos (CGAAT), el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales (CGCOII) y el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales (COGITI) por una posible infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia.

La FEMP firmó con los distintos Consejos Superiores de Colegios Profesionales enumerados varios convenios (en el caso del COGITI, un borrador de acuerdo) para regular la prestación por parte de estos Colegios Profesionales de una serie de servicios consistentes en la verificación normativa y documental, que se podrían incorporar a la tramitación de licencias municipales. En la medida en que los convenios y el borrador de acuerdo podrían producir una limitación del acceso a la prestación de estos servicios a cualquier entidad distinta de los colegios profesionales participantes, la Dirección de Investigación de la CNC incoó un expediente sancionador el 13 de enero de 2011.

Los compromisos ofrecidos por FEMP y aceptados por el resto de imputados en el expediente, incluyen la rescisión de los convenios firmados, así como de “todos aquellos convenios de contenido similar o análogo” y el compromiso de abstención de firmar convenios de este tipo en el futuro. Igualmente, la FEMP se ha comprometido a difundir el contenido de la terminación convencional y del acuerdo adoptado por su Comisión Ejecutiva a todos sus asociados (ayuntamientos, diputaciones, consejos, cabildos y federaciones territoriales integradas en el Consejo Territorial) mediante notas de prensa de difusión a todas las agencias de prensa, y a través de su página web y publicaciones. En opinión del Consejo de la CNC, con la adopción formal de los compromisos ofrecidos, se resuelven los posibles efectos sobre la competencia que pudieran derivarse de las conductas objeto del procedimiento incoado y, por tanto, ha procedido a la resolución convencional del expediente sin la interposición de sanción alguna.

Por ello, dado que uno de los acuerdos alcanzados ha sido la inclusión de la parte resolutoria de la Resolución del Consejo de la CNC en esta publicación, incluyendo la valoración jurídica, a continuación se transcriben literalmente.

De esta manera, en primer lugar, pasamos a reproducir los motivos en los que se ha basado la CNC para entender que la firma de los convenios objeto del expediente más arriba mencionado pudieran ser contrarios a la LDC, así como las razones por las que considera que este tipo de convenios generan de facto reservas de actividad restrictivas

de la competencia. Del mismo modo, se transcribe la valoración que hace el Consejo de los hechos y de los compromisos presentados ante la Dirección de Investigación por la FEMP y suscritos por el resto de imputados, que resuelven los posibles efectos que sobre la competencia pudieran tener las conductas objeto del expediente, quedando garantizado suficientemente el interés público, y que le lleva a resolver, al amparo del Art. 52 de la LCD, la Terminación Convencional de este procedimiento.

En segundo lugar, se transcribe el Acuerdo adoptado por la Comisión Ejecutiva de la FEMP el 11 de Julio de 2011, a través del cual se sustancian los compromisos mencionados:

1. Fundamentos jurídicos y parte resolutive de la Resolución del Consejo de la CNC:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto y Base Jurídica. El Consejo debe decidir en este expediente si, de acuerdo con la propuesta de la Dirección de Investigación (DI), las conductas analizadas caen bajo la prohibición del artículo 1 de la LDC y, en ese caso, si los compromisos propuestos resuelven los problemas de competencia en los términos previstos por la LDC, para proceder a la Terminación Convencional del procedimiento.

El Artículo 52 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, relativo a la Terminación Convencional del procedimiento sancionador, dispone en su apartado primero que, "el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público". Dicha terminación del procedimiento sancionador sólo es posible con anterioridad a la formulación de la Propuesta de Resolución por la DI, tal como dispone el apartado tercero del mismo artículo, "la terminación del procedimiento en los términos establecidos en este artículo no podrá acordarse una vez elevado el informe propuesta previsto en el Artículo 50.4".

Y el apartado segundo del mismo artículo dispone que, "los compromisos serán vinculantes y surtirán plenos efectos una vez incorporados a la resolución que ponga fin al procedimiento".

Por su parte, el Reglamento de Defensa de la Competencia aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, en su artículo 39 desarrolla los términos en que se llevará a cabo lo previsto en el citado precepto legal y en su punto 7 dispone que, "El incumplimiento de la resolución que ponga final al procedimiento mediante la terminación convencional tendrá la consideración de infracción muy grave de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.4.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, pudiendo determi-

nar, asimismo, la imposición de multas coercitivas de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Defensa de la Competencia y en el artículo 21 del presente Reglamento, así como, en su caso, la apertura de un expediente sancionador por infracción de los artículos 1, 2 ó 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio”.

SEGUNDO.- Valoración que hace la DI de las conductas analizadas. Visto el contenido relativo a la prestación de los servicios de comprobación documental y adecuación normativa que se deriva de la redacción de los convenios objeto del presente expediente, la Dirección de Investigación considera que con estos convenios se está regulando un mercado constituido por la prestación a los interesados de servicios de ordenación documental, técnica y normativa, de cara a la tramitación de licencias municipales, cuya contratación es en principio voluntaria, salvo que se establezca lo contrario en las ordenanzas municipales aplicables.

Según la DI el contenido exacto de cada uno de los servicios de comprobación documental y adecuación normativa puede variar, siendo el visado de control de calidad técnica un procedimiento de verificación documental y normativa, mientras que en el caso de los acuerdos FEMP-COGITI y FEMP-CGCOII, ya se comienzan a incorporar elementos de carácter técnico en los certificados o visados a emitir por los colegios oficiales.

Este tipo de servicios se prestan al margen de la emisión del visado colegial obligatorio que cualquier proyectista tenga obligación de presentar en los procedimientos de obtención de licencia municipal objeto de los convenios, por lo que no se establece una merma en las actividades propias de los colegios con la entrada en funcionamiento de los nuevos servicios.

De igual manera que estos nuevos servicios no merman la obligatoriedad de emitir el visado colegial en aquellos casos en los que la normativa así lo establece, la Dirección de Investigación entiende que los nuevos servicios tampoco incorporan datos o elementos únicamente al alcance de los Colegios Profesionales en ejercicio de sus funciones propias, que impidan a terceros la prestación de estos mismos servicios.

La demanda de estos servicios estaría compuesta por todos aquellos profesionales o interesados que quieran aportar voluntariamente los certificados objeto de estos convenios. Según se deriva del contenido de los acuerdos analizados, aquéllos que soliciten esta documentación voluntaria, se beneficiarán de una reducción en los plazos de tramitación de las licencias municipales en aquellos ayuntamientos donde exista convenio individual firmado.

La oferta estaría compuesta no sólo por los Colegios Profesionales competentes por razón de materia, sino por cualquier entidad que reúna los profesionales competentes para valorar la adecuación normativa, técnica y documental, es decir, los parámetros que los ayuntamientos consideren necesarios para la presentación de este tipo de certificados.

A la luz de lo dispuesto por el artículo 1 de la LDC, que prohíbe, “todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que

tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional...”, la DI analiza los convenios firmados entre la FEMP y los colegios y hace la siguiente valoración de los mismos:

(148) En este caso, nos encontramos ante acuerdos negociados entre la FEMP y de los Consejos Generales de Colegios de Arquitectos, Arquitectos Técnicos, Ingenieros Industriales e Ingenieros Técnicos Industriales que introducen un nuevo elemento para la obtención de licencias municipales y que, a su vez, dan lugar a un sistema recomendado por la FEMP para los Ayuntamientos que están asociados a esta entidad, en relación con la regulación de los servicios de comprobación documental y adecuación normativa en el marco de la tramitación y obtención de las licencias municipales.

V.1 Alcance de los acuerdos de colaboración de la FEMP y los distintos Consejos Superiores de Colegios.

(149) Como ya se ha expuesto al analizar el marco normativo del visado colegial, los servicios de ordenación documental y adecuación normativa que han sido objeto de regulación por parte de los acuerdos objeto de este expediente, no se ven incluidos dentro del concepto del visado colegial obligatorio, sino que se corresponden con visados o certificados adicionales, supuestamente voluntarios, cuyo uso podría ser incentivado por las entidades locales.

(150) Tanto la FEMP (véase, entre otros el folio 296), como los distintos Consejos Superiores de Colegios (ver por ejemplo, en el caso del CSCAE el folio 282, en el caso del COGITI en el folio 805, o en el caso del CGAAT en el folio 1187), así como de las disposiciones contenidas en los distintos acuerdos objeto de este expediente, justifican la negociación de estos convenios de colaboración sobre la base de lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley de Colegios Profesionales.

(151) Tal y como se ha reproducido con anterioridad en el apartado dedicado al mercado afectado por los convenios objeto del expediente de referencia, la mencionada disposición establece bajo la rúbrica “Facultad de control documental de las Administraciones Públicas” lo siguiente:

“Lo previsto en esta Ley no afecta a la capacidad que tienen las Administraciones Públicas, en ejercicio de su autonomía organizativa y en el ámbito de sus competencias, para decidir caso por caso para un mejor cumplimiento de sus funciones, establecer con los Colegios Profesionales u otras entidades los convenios o contratar los servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales”.

(152) En relación con esta cuestión, esta Dirección de Investigación está de acuerdo en que los Ayuntamientos pueden negociar y firmar acuerdos de colaboración con distintas entidades para la prestación de servicios que son objeto del presente expediente, tal y como establece la normativa mencionada.

(153) Ahora bien, el hecho de que la normativa propia habilite la negociación y firma de los mencionados convenios, no puede ser utilizada como argumento por las partes de los mismos para vulnerar los preceptos establecidos en la LDC, máxime cuando, como ha quedado puesto de manifiesto con anterioridad, los visados o certificados creados o establecidos por los mencionados convenios no se encuentran amparados por la reserva colegial que la normativa atribuye a los supuestos tasados en el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010.

(154) Por otra parte, esta Dirección de Investigación considera que la FEMP no entra dentro del concepto de Administración Pública previsto en la Ley de Colegios Profesionales y en el Real Decreto 1000/2010, sino que ésta se configura como Asociación de Utilidad Pública cuyo régimen de actividad se determina a través de sus Estatutos y, por lo tanto, no le es de aplicación lo establecido para los entes locales que la componen en la legislación sectorial mencionada.

(155) Por todo ello, esta Dirección de Investigación considera que los acuerdos entre la FEMP y los Consejos Superiores de Colegios no están amparados por lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley de Colegios Profesionales y que el desarrollo del contenido de los mencionados convenios tampoco está amparado por norma de rango legal, por lo que el contenido de estos acuerdos o recomendaciones colectivas debe respetar lo establecido por el artículo 1 de la LDC.

V.2 Convenio FEMP-CSCAE

(156) El convenio firmado entre la FEMP y el CSCAE establece que serán objeto del visado de control de calidad técnica los proyectos arquitectónicos de nueva planta y gran rehabilitación, cuyo uso principal sea vivienda, hotelero u oficinas redactados por arquitectos.

(157) Además, el propio convenio recoge en su dispositivo primero que lo que se pretende a través de la creación de este visado es "enlazar el visado telemático (que ya ofrecen los Colegios como servicio a sus colegiados) poniéndolo en conexión con la licencia electrónica para ciudadanos y promotores que ya utilizan algunos Ayuntamientos en su proceso administrativo".

(158) Tal y como ha quedado acreditado, si bien el convenio en principio parece referirse a la obtención de licencias electrónicas, esta Dirección de Investigación considera que del mismo puede deducirse que el uso de este visado de control de calidad técnica no se limitaría únicamente a estas licencias, sino que podría tener su inclusión en cualquier tipo de licencia municipal en las que se requiriera la intervención de los Colegios Oficiales de Arquitectos, a través de su inclusión en ordenanzas municipales.

(159) Finalmente, el propio convenio establece una reserva a favor de los Colegios Oficiales a los que territorialmente el Ayuntamiento firmante pertenezca, no permitiendo, por tanto que los profesionales o los ciudadanos puedan obtener un certificado reconocido por el Ayuntamiento ante el que se solicita la licencia fuera del Colegio Oficial con el que la entidad local hubiera firmado el convenio de colaboración.

(160) Por todo ello, esta Dirección de Investigación considera que el convenio de colaboración firmado entre la FEMP y el CSCAE establece una exclusión en la prestación del servicio denominado visado de control de calidad técnica, a todas aquellas entidades que no sean Colegios Oficiales de Arquitectos situados en la demarcación territorial en la que el Ayuntamiento con el que se haya firmado el convenio de colaboración esté.

(161) Esta exclusión debe predicarse tanto de otros Colegios Oficiales de profesiones distintas a las de arquitecto, como entidades de certificación privadas y de Colegios Oficiales de Arquitectos que no hayan firmado convenio con el Ayuntamiento en el que se presente el visado de calidad técnica.

(162) Tanto la FEMP como el CSCAE en sus alegaciones a la incoación establecieron que el convenio marco no impedía la posibilidad de que cada Ayuntamiento pudiera firmar convenios con otras entidades o reconocer la prestación de los servicios objeto del visado de calidad a entidades distintas a los Colegios Oficiales de Arquitectos.

(163) Sin embargo, a juicio de esta Dirección de Investigación, el hecho de que las actividades que son objeto de visado de calidad (proyectos arquitectónicos de nueva planta o gran rehabilitación para su uso como vivienda, hotelero u oficinas) y el hecho de que el propio convenio los vincule al Colegio Profesional que ha de emitir obligatoriamente el visado, de acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010 y al visado electrónico que estos Colegios vienen prestando a sus colegiados, permiten concluir que con este convenio podría estar recomendando y propiciando una reserva de hecho de la prestación de los servicios de comprobación documental y adecuación normativa en el marco de la tramitación y obtención de determinadas categorías de licencias municipales a los Colegios Oficiales de Arquitectos.

(164) Además, el propio convenio marco da un paso más, estableciendo no sólo la exclusión a cualquier entidad, sea o no Colegio Profesional, sino también a los Colegios Oficiales de Arquitectos que no hayan firmado un convenio de colaboración con el Ayuntamiento en el que se presente el visado de calidad técnica.

(165) Esta situación se refuerza si se tiene en cuenta que el convenio marco establece que los Ayuntamientos serán responsables frente a los Colegios de Arquitectos y que, en su difusión, tanto la FEMP como el CSCAE establecieron que los Ayuntamientos que quisieran adherirse al convenio marco firmado entre las dos entidades se dirigieran al Colegio de Arquitectos de su zona y a los Ayuntamientos de su área, respectivamente.

(166) Por todo ello, esta Dirección de Investigación considera que el Convenio firmado por la FEMP y el CSCAE el 17 de abril de 2009 podría ser contrario al artículo 1.1 de la LDC en la medida en que su aplicación podría excluir de la prestación de los servicios de comprobación documental y adecuación normativa en el marco de la tramitación y obtención de determinadas categorías de licencias municipales a cualquier entidad que no sea el Colegio Oficial de Arquitectos territorialmente designado.

(167) Asimismo, esta Dirección de Investigación estima que no se dan los supuestos para aplicar a este convenio la exención prevista en el artículo 1.3 de la LDC, en la

medida que la reserva de actividad que se propicia con el mismo es una restricción a la competencia que va más allá de lo necesario para propiciar mejoras en la tramitación de los expedientes administrativos relativos a las licencias municipales.

(168) En particular, esta Dirección de Investigación entiende que no existe ninguna justificación objetiva para que los servicios de comprobación documental y adecuación normativa no puedan ser prestados por todo tipo de entidades, de naturaleza colegial o privada, en todas las categorías de licencias municipales, siempre que el prestador de estos servicios justifique el cumplimiento de unos requisitos mínimos que puedan ser fijados por los Ayuntamientos.

V.3 Convenio FEMP-CGAAT

(169) La valoración que esta Dirección de Investigación puede realizar del convenio de colaboración firmado entre la FEMP y el CGAAT el 16 de diciembre de 2009 no es distinta de la que se ha realizado en el punto anterior para el convenio firmado entre la FEMP y el CSCAE.

(170) En este convenio, la reserva de actividad se establece en el dispositivo primero al determinarse que el visado de control de calidad técnica que podría ser emitido por los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos se aplicaría principalmente a las licencias de obras, de actividades y de ocupación para lo que se trataría de enlazar el visado telemático con la licencia electrónica.

(171) Al igual que se ha establecido anteriormente para el convenio FEMP-CSCAE, esta Dirección de Investigación considera que, si bien en un principio el visado de control de calidad estaría reservado para su utilización en los procedimientos telemáticos, del contenido exacto del convenio puede inferirse que la utilización del visado podría extenderse a cualquier forma de tramitación de las licencias municipales establecidas en el convenio marco.

(172) Todas estas exclusiones, así como la previsión de propiciar el traslado de lo dispuesto en el convenio marco a las ordenanzas municipales y el modo de difusión utilizado para poner en conocimiento de los asociados a la FEMP y colegiados del CGAAT, permiten considerar a esta Dirección de Investigación, de manera análoga a la expresada en el punto anterior, que con este convenio se podría estar recomendando y propiciando una reserva de hecho a favor del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos territorialmente situado en el área geográfica donde se encuentra cada Ayuntamiento, para la prestación de los servicios de comprobación documental y adecuación normativa en el marco de la tramitación y obtención de determinadas categorías de licencias municipales.

(173) Por todo ello, esta Dirección de Investigación considera que el Convenio firmado por la FEMP y el CGAAT el 16 de diciembre de 2009 podría ser contrario al artículo 1.1 de la LDC en la medida en que podría excluir de la prestación de los servicios de comprobación documental y adecuación normativa en el marco de la tramitación y ob-

Febrero 2012

168

www.femp.es

tención de determinadas categorías de licencias municipales a cualquier entidad que no sea el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos territorialmente designado.

(174) Asimismo, esta Dirección de Investigación estima que no se dan los supuestos para aplicar a este convenio la exención prevista en el artículo 1.3 de la LDC, en la medida que la reserva de actividad que se propicia con el mismo es una restricción a la competencia que va más allá de lo necesario para propiciar mejoras en la tramitación de los expedientes administrativos relativos a las licencias municipales.

(175) En particular, esta Dirección de Investigación entiende que no existe ninguna justificación objetiva para que los servicios de comprobación documental y adecuación normativa no puedan ser prestados por todo tipo de entidades, de naturaleza colegial o privada, en todas las categorías de licencias municipales, siempre que el prestador de estos servicios justifique el cumplimiento de unos requisitos mínimos que puedan ser fijados por los Ayuntamientos.

V.4 Borrador de Convenio entre la FEMP y el COGITI

(176) Con carácter previo a la valoración del contenido del borrador de convenio entre la FEMP y el COGITI, esta Dirección de Investigación considera necesario contestar a la alegación presentada por el COGITI en relación a la inexistencia de infracción por no haber firmado convenio alguno.

(177) Esta Dirección de Investigación considera, a diferencia de lo que señala el COGITI, que el borrador de convenio marco que se había establecido entre las dos entidades evidencia que había existido una concertación de voluntades entre ambas para aplicar y recomendar lo recogido en el borrador del convenio.

(178) De hecho, en el expediente obran dos convenios: uno de ellos, el alegado por el COGITI y un segundo (folios 1066 a 1076), aportado después de la incoación por la FEMP en el que ya se encuentra tanto la fecha prevista para su firma (8 de marzo de 2010), como la identidad de las partes firmantes: los presidentes de la FEMP y del COGITI.

(179) De esta manera, con la mera preparación del borrador del convenio, se podría dar lugar a una infracción del artículo 1.1. de la LDC, en la medida que la FEMP y COGITI estarían concertando una serie de prácticas y recomendaciones que podrían ser restrictivas por su objeto, sin necesidad de que lleguen a implementarse efectivamente.

(180) En este sentido, la práctica de las autoridades de competencia nacionales y comunitarias y la jurisprudencia establecen un concepto amplio de acuerdos restrictivos de la competencia, que en absoluto requiere que la concertación de voluntades se plasme en un contrato o convenio firmado. De lo contrario, se correría un significativo riesgo de vaciar de contenido el artículo 1 de la LDC, en la medida que se evitaría su aplicación con el mero hecho de no haber formalizado el acuerdo.

(181) Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que no se ha podido acreditar que el convenio entre la FEMP y COGITI haya sido firmado o difundido sería un factor a tener en cuenta a la hora de valorar los efectos de este acuerdo.

(182) El análisis de este borrador de convenio conjuntamente con los convenios firmados por la FEMP con otros Consejos colegiales, ha permitido a esta Dirección de Investigación considerar que ha podido existir una estrategia de la FEMP y de los Consejos colegiales parte de este expediente, para propiciar y recomendar una reserva de facto de la prestación de servicios de ordenación documental y adecuación normativa en el marco de la tramitación y obtención de determinadas categorías de licencias municipales, a favor de distintos Colegios, por razón de materia y territorio.

(183) Al igual que los convenios analizados anteriormente, la finalidad de este borrador de convenio es el establecimiento de un sistema recomendado que facilitara un procedimiento conjunto para la obtención de una comprobación documental, técnica y sobre cumplimiento de la normativa aplicable, en el marco de la tramitación y obtención de determinadas categorías de licencias de obras y licencias de actividad concedidas por los Ayuntamientos dentro de su ámbito de competencia.

(184) Para ello, al igual que se había hecho con otros convenios firmados por la FEMP, se establecía el enlace de los nuevos servicios, preferentemente con la licencia electrónica municipal en las materias objeto de convenio.

(185) La valoración que esta Dirección de Investigación puede realizar del borrador de convenio entre la FEMP y el COGITI es la misma que la establecida para los dos convenios anteriores.

(186) Así, las actividades acogidas al borrador de acuerdo marco, se desarrollan de manera específica en el Anexo I del mencionado acuerdo y son las propias en las que los Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales desarrollan su ámbito propio de actividad con reserva colegial.

(187) Junto a ello, al igual que en los casos anteriores, el convenio marco se remite a la firma de acuerdos individualizados entre cada Ayuntamiento y el Colegio Oficial competente por razón de territorialidad.

(188) Por lo tanto, esta Dirección de Investigación considera que el borrador de convenio que entre la FEMP y el COGITI, en particular su versión de 8 de marzo de 2010, podría ser contrario al artículo 1.1 de la LDC en la medida en que puede tener por objeto excluir de la prestación de los servicios de comprobación documental y adecuación normativa en el marco de la tramitación y obtención de determinadas categorías de licencias municipales a cualquier entidad que no sea el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales territorialmente designado.

(189) Al igual que en los casos anteriores, esta Dirección de Investigación estima que no se dan los supuestos para aplicar a este borrador de convenio la exención prevista en el artículo 1.3 de la LDC, en la medida que la reserva de actividad que se propicia con el mismo es una restricción a la competencia que va más allá de lo necesario para propiciar mejoras en la tramitación de los expedientes administrativos relativos a las licencias municipales.

(190) En particular, esta Dirección de Investigación entiende que no existe ninguna justificación objetiva para que los servicios de comprobación documental y adecuación normativa no puedan ser prestados por todo tipo de entidades, de naturaleza colegial o privada, en todas las categorías de licencias municipales, siempre que el prestador de estos servicios justifique el cumplimiento de unos requisitos mínimos que puedan ser fijados por los Ayuntamientos.

V.5 Convenio FEMP-CGCOII

(191) El Convenio firmado entre la FEMP y el CGCOII el 15 de diciembre de 2010 es el que más difiere en su contenido con respecto a los convenios anteriores.

(192) En este convenio ya no aparecen las referencias al establecimiento de un procedimiento conjunto establecido para la vinculación del visado electrónico a las licencias municipales, sino que se regula como un sistema de colaboración institucional entre Ayuntamientos y los Colegios oficiales de Ingenieros para el establecimiento del denominado certificado de intervención profesional, en el que las entidades que lo suscriban colaborarán "en el ámbito de los proyectos de su competencia".

(193) Sin embargo, la valoración que esta Dirección de Investigación puede hacer del mismo es análoga a las realizadas anteriormente.

(194) Esto es debido a que el convenio tipo que acompaña al convenio marco establece un sistema que, de aplicarse, podría producir una limitación de acceso a otras entidades distintas de las del Colegio Oficial firmante a la prestación de este tipo de servicios.

(195) Así, el dispositivo segundo del convenio tipo determina que aquellos profesionales integrados en el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales territorialmente designado y firmante del convenio con el Ayuntamiento que tramita la licencia, pueden solicitar voluntariamente el nuevo certificado a ese Colegio Oficial (y no a otro). De esta manera, mediante estos convenios también se recomienda y propicia una reserva de actividad de hecho en la prestación de los servicios de comprobación documental y adecuación normativa en el marco de la tramitación y obtención de determinadas categorías de licencias municipales

(196) En conclusión, esta Dirección de Investigación considera que el Convenio firmado por la FEMP y el CGCOII el 15 de diciembre de 2010 podría ser contrario al artículo 1.1 de la LDC en la medida en que podría excluir de la prestación de los servicios de comprobación documental y adecuación normativa en el marco de la tramitación y obtención de determinadas categorías de licencias municipales a cualquier entidad que no sea el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales territorialmente designado.

(197) Asimismo, esta Dirección de Investigación estima que no se dan los supuestos para aplicar a este convenio la exención prevista en el artículo 1.3 de la LDC, en la medida que la reserva de actividad que se propicia con el mismo es una restricción a la competencia que va más allá de lo necesario para propiciar mejoras en la tramitación de los expedientes administrativos relativos a las licencias municipales.

(198) En particular, esta Dirección de Investigación entiende que no existe ninguna justificación objetiva para que los servicios de comprobación documental y adecuación normativa no puedan ser prestados por todo tipo de entidades, de naturaleza colegial o privada, en todas las categorías de licencias municipales, siempre que el prestador de estos servicios justifique el cumplimiento de unos requisitos mínimos que puedan ser fijados por los Ayuntamientos.

TERCERO.- Los compromisos. Los compromisos presentados ante la Dirección de Investigación por la FEMP y suscritos por el resto de imputados, que en su versión consolidada de fecha 12 de julio de 2011, se acompaña como Anexo I de esta Resolución, son los siguientes:

a) Rescisión de los convenios firmados.

Con fecha 25 de enero de 2011, la Comisión Ejecutiva de la FEMP, "para evitar cualquier posible conculcación normativa en relación con la Ley de Defensa de la Competencia de la que podrían derivarse importantes sanciones" acordó plantear la resolución de los convenios que habían sido firmados entre la FEMP y los Consejos Superiores de Colegios de Arquitectos, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Industriales.

Con fecha 23 de marzo de 2011 se rescindió el convenio firmado entre la FEMP y el CGCOIL, el 24 de marzo se rescindió el convenio firmado entre la FEMP y el CSCAE y, finalmente, el 14 de abril de 2011 se suscribió el acuerdo de resolución del convenio firmado con el CGAAT.

Adicionalmente, la FEMP se ha comprometido a resolver todos los convenios con contenido similar o análogo a los que han sido objeto de este expediente que hubiesen podido ser firmados, si bien no ha identificado ningún convenio adicional a los señalados anteriormente.

b) Traslado y publicación de los términos de la Terminación Convencional

La FEMP ofrece el compromiso de trasladar a todos sus asociados, es decir, ayuntamientos, diputaciones, consejos, cabildos y federaciones territoriales integradas en el Consejo Territorial de los términos de la Terminación Convencional.

Para esta difusión, la FEMP, una vez que el Consejo de la CNC resuelva la Terminación Convencional del expediente, procederá a su comunicación mediante nota de prensa de difusión a todas las agencias de prensa, (según el modelo establecido en el folio 1.191 del expediente) en la que establecerá de manera clara, tanto que se han rescindido los convenios objeto del presente expediente, como el compromiso de abstención de firmar convenios de contenido análogo o similar en el futuro. Adicionalmente, la FEMP recoge en este borrador de nota de prensa el sentido de la Resolución del Consejo de la CNC referida a los mencionados convenios.

Además, la FEMP prevé la inclusión de la parte dispositiva de la Resolución del Consejo de la CNC y el Acuerdo adoptado por la Comisión Ejecutiva de la FEMP el 11 de julio de 2011, en la revista "Carta Local" y en la publicación jurídica "Cuadernos".

Adicionalmente, los compromisos de la FEMP prevén la difusión a través de la página web, durante un tiempo prudencial y suficiente como para asegurar un amplio conocimiento, y mediante remisión a todos los asociados de la FEMP, tanto el texto de los compromisos adoptados por la Comisión Ejecutiva de la FEMP el 11 de julio de 2011, como la parte resolutive de la Resolución de Terminación Convencional del Consejo de la CNC.

c) Abstención de futuro

Finalmente, la FEMP se compromete a no firmar en el futuro, "Convenios o Acuerdos con los Consejos Superiores o Generales de Colegios que tengan un contenido similar o análogo a los que han sido objeto del expediente S/0235/10, en particular en lo relativo a los trámites para la obtención de licencias municipales".

En resumen y tal como recoge la DI en su propuesta al Consejo, en cumplimiento de estos compromisos la FEMP viene obligada a:

1. Resolver los convenios firmados con el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, y el Consejo General de Colegios de Ingenieros Industriales.

2. Proceder dentro del mes siguiente al de la notificación de la Resolución del Consejo a la difusión del contenido de la terminación convencional y de la Resolución del Consejo a través de siguientes medios: nota de prensa; comunicación directa a sus asociados; publicación en su página web, en concreto en la portada, y en los apartados comisiones, convenios y buenas prácticas; y, finalmente publicación en las revistas "Carta Local" y "Cuadernos".

3. Proceder a la rescisión de todos los convenios relativos a la tramitación de licencias municipales que pudiera haber firmado con otras entidades de contenido y limitaciones análogas a las de los convenios y acuerdos objeto del presente expediente.

4. Abstenerse en el futuro de firmar nuevos acuerdos de colaboración de contenido similar o análogo a los analizados en el presente expediente y que pudieran ser contrarios a la LDC.

CUARTO.- Valoración que la DI hace de los compromisos. La DI hace la siguiente valoración jurídica, en la que fundamenta su propuesta de Terminación Convencional, en relación con los compromisos presentados por las partes para resolver los problemas de competencia derivados de las conductas analizadas:

(210) El Acuerdo de Terminación Convencional previsto en el artículo 52 de la LDC y en el artículo 39 del RDC constituye un modo de terminación atípico mediante el que se pone fin al procedimiento administrativo, concretamente en el marco de un expediente sancionador.

(211) Tal y como señala la LDC, esta terminación del procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas exige que la propuesta de compromisos por

parte de los presuntos infractores resuelva los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público.

(212) Los compromisos de la terminación convencional deben ser de tal naturaleza que resuelvan la situación anticompetitiva objeto del expediente sancionador en cuestión, de forma que deben establecerse garantías sobre el comportamiento futuro de los supuestos infractores y mitigar o resolver los efectos perniciosos de las supuestas conductas anticompetitivas.

(213) Como se analiza con mayor detalle a continuación, esta Dirección de Investigación estima que los compromisos presentados por la FEMP resuelven los potenciales problemas de competencia analizados en el expediente en la medida en que suponen, por una parte la rescisión de los convenios objeto del expediente (y de todos aquellos de contenido similar o análogo), así como la abstención de la FEMP de firmar convenios futuros contenido similar o análogo con Consejos Superiores o Generales de Colegios Profesionales.

(214) De cara a esta conclusión, es conveniente tener en cuenta que, conforme a la información disponible, los efectos de las recomendaciones restrictivas de la competencia derivadas de los convenios analizados han sido poco significativos, especialmente tras la incoación del expediente de referencia.

(215) De la información que obra en el expediente, puede deducirse que las Comisiones de seguimiento que habían sido creadas en los diversos convenios, no han tenido efectividad en cuanto al seguimiento de las recomendaciones de la FEMP y de los distintos Consejos Superiores de Colegios.

(216) La única comisión que llegó a conformarse fue la del convenio FEMP-CSCAE y en ella se destacó el poco seguimiento que estaba teniendo la recomendación.

(217) También hay que tener en cuenta que se han detectado un número escaso de acuerdos entre Colegios y Ayuntamientos relativos a servicios de comprobación documental y adecuación normativa, que hayan sido firmados tras la difusión de cada uno de los convenios, existiendo una mayoría de acuerdos que fueron firmados con anterioridad.

(218) Adicionalmente, hay que tener en cuenta que la FEMP es una asociación a la que pertenecen de forma voluntaria una parte de los ayuntamientos existentes en España, y que sus recomendaciones no tienen carácter vinculante.

(219) Además, las recomendaciones restrictivas de la competencia necesariamente necesitan una labor de transposición por parte de los Ayuntamientos a las ordenanzas municipales que regulan a obtención de las licencias municipales, para que las mismas puedan surtir efectos.

(220) Asimismo, el hecho de que las autoridades de competencia autonómicas (o incluso la propia CNC) estén examinando la compatibilidad con la normativa de com-

petencia de los convenios individuales entre Ayuntamientos y Colegios Profesionales, ayuda a minimizar los efectos restrictivos derivados de las recomendaciones

a) Rescisión de los convenios firmados por la FEMP

(221) Esta Dirección de Investigación considera que el compromiso de la FEMP, ya implantado, de rescindir los convenios que habían sido firmados con los distintos Consejos Superiores o Generales de Colegios Profesionales sirve para compensar los efectos de la recomendación efectuada por la FEMP y los Consejos a los Ayuntamientos, en la medida que elimina una de las bases que pueden llevar a los Ayuntamientos a propiciar la aparición de las reservas de actividad en los servicios de comprobación documental y adecuación normativa de cara a la tramitación y obtención de licencias municipales

b) Difusión de la terminación convencional

(222) En segundo lugar, la FEMP opta por dar una difusión mayor a la Resolución del Consejo y a los compromisos adoptados por su Comisión Ejecutiva que la que en su momento dio a la firma de los convenios objeto del presente expediente.

(223) La FEMP no solamente comunicará la propuesta aprobada por su Comisión Ejecutiva el 11 de julio de 2011 y la parte resolutive de la Resolución del Consejo de la CNC a los municipios de más de 20.000 habitantes, que fueron aquéllos que recibieron directamente una notificación de la firma de los convenios analizados en el presente expediente, sino que procederá a su publicación en distintos lugares de su página web, así como en publicaciones distribuidas a sus asociados.

(224) De esta manera, se remedia la principal crítica que las denunciante formularon en su escrito de alegaciones a los compromisos presentados el 3 de mayo de 2011, que era precisamente la falta de difusión entre todos sus miembros y frente a terceros de que la causa de rescisión de los convenios firmados por la FEMP y los Consejos de Colegios no se debía a una mera rescisión convencional de las partes firmantes, sino también a la incoación del expediente sancionador de referencia y a una posible vulneración de la LDC como consecuencia de la firma de esos convenios.

(225) Así, todos los miembros de la FEMP y, en particular, todos los Ayuntamientos asociados a la misma, así como cualquiera que entre en la página web de inicio de la FEMP o a los comunicados de prensa difundidos entre todas las agencias de prensa, tendrán conocimiento de la resolución de los convenios firmados y de los motivos que han llevado a la terminación convencional del expediente de referencia.

(226) La FEMP, en el acuerdo de su Comisión Ejecutiva se refiere a la publicación de la parte resolutive de la Resolución del Consejo de la CNC. Esta Dirección de Investigación considera que esta mención se refiere a la valoración jurídica que se contendrá en el texto de la Resolución del Consejo de la CNC, lo que implica recoger en el texto a difundir a los entes locales asociados a la FEMP los motivos por los que la firma de los convenios objeto del expediente pudieran ser contrarios a la LDC y, en concreto, la difusión de las razones por la que la CNC considera que este tipo de convenios generan de facto reservas de actividad restrictivas de la competencia.

(227) De esta manera, la FEMP no sólo contribuirá al traslado del hecho de que los convenios objeto del presente expediente han sido rescindidos, sino también difundirá los motivos por los que este tipo de convenios y su clausulado pueden ser contrarios al artículo 1 de la LDC, sirviendo este traslado de la parte resolutive de la Resolución del Consejo de la CNC para que los Ayuntamientos ajusten sus conductas futuras en relación con la regulación de los servicios de comprobación documental y adecuación normativa en el marco de la tramitación y obtención de licencias municipales.

(228) De esta manera, se compensan los efectos que los convenios rescindidos han podido tener hasta la fecha sobre la competencia, que como se ha visto anteriormente, son limitados, y también se traslada a los distintos asociados de la FEMP y no sólo a los destinatarios de los convenios objeto del expediente (es decir, los Ayuntamientos) las razones por las que este tipo de convenios puede hacerlos contrarios a la LDC.

(229) Esta difusión que va a realizar la FEMP en el ámbito de su campo de actuación, únicamente se refiere a los convenios objeto de este expediente, en la medida en que, como ya se ha expresado anteriormente, los convenios individuales que puedan ser firmados por los distintos entes locales y los Colegios Oficiales o cualquier otra entidad, y que puedan vulnerar la LDC, serán en cualquier caso objeto de análisis por la CNC o, en su caso, las autoridades de competencia autonómicas.

c) Abstención de firma de nuevos convenios

(230) El hecho de que la FEMP se comprometa expresamente a abstenerse de firmar convenios similares en relación con las licencias municipales, también resarce el daño futuro que pudiera hacerse a la competencia en los mercados objeto de este expediente, en la medida que fortalece el mensaje a los Ayuntamientos de que no son admisibles reservas de actividad de facto en la prestación de los servicios de comprobación documental y adecuación normativa en el marco de la tramitación y obtención de determinadas categorías de licencias municipales.

QUINTO.- Valoración del Consejo. En el presente procedimiento de Terminación Convencional se han seguido estrictamente los trámites previstos por la normativa citada en el Fundamento Primero, por lo que, a juicio del Consejo, es posible la Terminación Convencional del mismo.

Una vez visto el análisis realizado por la DI sobre las conductas, que se recoge en el Fundamento SEGUNDO, así como los compromisos finales presentados por la FEMP que suscriben el resto de los imputados y cuyos términos se recogen en el Fundamento TERCERO, el Consejo está de acuerdo con la valoración que la DI hace de los mismos y que se recoge en el Fundamento CUARTO, en el sentido de que resuelven los posibles efectos sobre la competencia que pudieran derivarse de las conductas objeto del procedimiento incoado, y por lo tanto coincide con la DI en que, en los términos de la última propuesta de compromisos presentada por la FEMP, procede resolver la terminación convencional del expediente.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Acordar, al amparo del artículo 52 de la LDC, la Terminación Convencional del procedimiento sancionador del Expte. S/235/10, Convenios FEMP-Consejos Superiores de Colegios en los términos en que se recogen en el Fundamento de Derecho.

SEGUNDO.- El incumplimiento de cualquiera de los anteriores compromisos y obligaciones tendrá la consideración de infracción muy grave de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.4 c) de la LDC y en el artículo 39.7 del RDC.

TERCERO.- Encomendar a la Dirección de Investigación la vigilancia de esta Resolución del Consejo de Terminación Convencional.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación, y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponerse recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde su notificación.

2. Acuerdo adoptado por la Comisión Ejecutiva de la FEMP en relación al expediente sancionador S/0235/2010:

El texto que a continuación se transcribe refleja fielmente el Acuerdo adoptado por la Comisión Ejecutiva de la FEMP en relación al expediente sancionador S/0235/2010, incoado por la Comisión Nacional de la Competencia, existiendo una correspondencia literal con el Acta formalizada de la reunión de 11 de julio de 2011 en la que se articuló el precitado acuerdo, constituyendo un extracto de la misma:

Expediente S/0235/10 incoado por la Comisión Nacional de la Competencia

Con fecha 14 de enero de 2011, la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia notifica a la FEMP el acuerdo de incoación de expediente sancionador, en relación a la firma de los Convenios con el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España y con el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, ampliado posteriormente, en el mes de abril, en relación al Convenio firmado por la FEMP con el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, y en cuyo proceso de tramitación se ha recibido requerimiento de información sobre el Borrador de Convenio con el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.

La Comisión Ejecutiva de la FEMP, tras analizar la comunicación relativa a la apertura de expediente sancionador, con carácter previo incluso a la redacción del pliego de concreción de hechos, sin entrar a valorar el fondo del asunto, en su reunión de 25 de

enero de 2011, para evitar cualquier posible conculcación normativa en relación con la ley de Defensa de la Competencia de la que podrían derivarse importantes sanciones, acuerda plantear la terminación convencional del procedimiento y la resolución de mutuo acuerdo con los Consejos Profesionales de Arquitectos, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Industriales, de los convenios bilaterales firmados y sometidos a análisis en el expediente. Dicho acuerdo se comunica a los asociados a través de la web el mismo día de su adopción.

Con posterioridad y de mutuo acuerdo se suscribieron los acuerdos de resolución de los convenios marco de colaboración firmados objeto de expediente.

El día 23 de marzo de 2011 se firma el acuerdo de resolución con el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, el 24 de marzo se firma el acuerdo de resolución con el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, y el 14 de abril se suscribe el acuerdo de resolución con el Consejo General de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

El día 3 de mayo de 2011, se formaliza ante la CNC solicitud para que por dicho organismo se acuerde el inicio de las actuaciones tendentes a posibilitar la terminación convencional del expediente sancionador, en función del acuerdo adoptado por la Comisión Ejecutiva, y tras la materialización de la resolución de los convenios, en la medida que se eliminaban los posibles efectos sobre la competencia, y quedaba garantizado el interés público.

Asimismo, se ofrecía a la CNC el compromiso de trasladar, en su caso, el acuerdo de terminación convencional del expediente, a todos sus asociados, Ayuntamientos, Diputaciones, Consejos, Cabildos, así como a las Federaciones Territoriales integradas en el Consejo Territorial.

Tras la notificación del Acuerdo de 11 de mayo de 2011, adoptado por la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia, por el que se estipula el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional del expediente sancionador 5/0235/10, la Comisión Ejecutiva acuerda el siguiente compromiso adicional para posibilitar la terminación convencional sin sanción para la FEMP:

La FEMP no firmará Convenios o Acuerdos con los Consejos Superiores o Generales de Colegios Profesionales que tengan un contenido similar o análogo a los que han sido objeto del expediente S/0235/10, en particular en lo relativo a los trámites para la obtención de licencias municipales. Con carácter previo, la FEMP ha acordado resolver todos los convenios firmados con contenido similar o análogo.

El presente acuerdo, junto a la parte resolutive del Acuerdo del Consejo de la CNC acordando la terminación convencional del expediente, como consecuencia de la resolución de los convenios firmados con el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España, con el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, y con el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, serán comunicados a través de la página web de la FEMP y remitidos a todos los asociados."

Enero 2012

168

www.femp.es

Leyes de Acompañamiento, con incidencia en el ámbito local, a los Presupuestos Generales de las Comunidades Autónomas para 2012

Como es sabido, y así se refleja frecuentemente en las propias exposiciones de motivos de las llamadas Leyes de Acompañamiento, los presupuestos requieren para su completa efectividad la adopción de diferentes medidas, unas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo, que por su naturaleza deben adoptar rango de ley y que, como ha precisado el Tribunal Constitucional, no deben integrarse en las leyes anuales de presupuestos generales sino en leyes específicas.

El debate doctrinal acerca de la naturaleza de las «leyes de acompañamiento» fue resuelto por el Tribunal Supremo, que ha configurado este tipo de normas como leyes ordinarias cuyo contenido está amparado por la libertad de configuración normativa de la que disfruta el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en los que desarrolla su acción.

Este es el fin de unas normas cuyo contenido esencial lo constituyen las medidas de naturaleza tributaria, si bien se incorporan otras de carácter administrativo y de organización.

A continuación se relacionan las normas de acompañamiento a los Presupuestos Generales Autonómicos para 2012, que afectan en alguno de sus preceptos al ámbito local, y que han sido dictadas por las siguientes Comunidades Autónomas:

- Ley 17/2011, de 23 de diciembre, de Andalucía.
- Ley de Cantabria 5/2011, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
- Ley 12/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, de Galicia.
- Ley 7/2011, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2012, de la Rioja.
- Ley 6/2011, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de la Comunidad de Madrid.
- Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia.
- Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, de modificación de determinados impuestos y otras medidas tributarias, de Navarra.
- Ley 9/2011, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana.

Con carácter previo a la identificación de aquellos artículos, que en el marco de cada una de las Leyes identificadas, tienen influencia directa para los Entes Locales, se llama la atención sobre la Disposición Adicional undécima de la Ley 7/2011, de Murcia, en la que se hace alusión al cumplimiento de las obligaciones de ejecución y justifica-

ción de las subvenciones concedidas por la Comunidad Autónoma a los Ayuntamientos de la Región de Murcia.

1.- ANDALUCÍA: LEY 17/2011, DE 23 DE DICIEMBRE.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2007, de 22 de octubre (LAN 2007, 480), de la Administración de la Junta de Andalucía

Se añaden dos apartados, con los números 5 y 6, al artículo 17 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre (LAN 2007, 480), de la Administración de la Junta de Andalucía, con la siguiente redacción:

«5. El nombramiento como personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas se realizará entre personal funcionario de carrera de la Administración de la Junta de Andalucía, del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, perteneciente a cuerpos, grupos o escalas en los que se exija para su ingreso el título de licenciatura, grado o equivalente; o bien, entre personal estatutario fijo de los servicios de salud, para cuyo ingreso se exija el título de licenciatura, grado o equivalente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre (RCL 2003, 2934), del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Asimismo, deberán reunir el requisito indicado en el párrafo anterior aquellas personas que vayan a ser nombradas titulares de la Secretaría General competente en materia de Administración Pública y de las Direcciones Generales que tengan competencias en dicha materia de Administración Pública, de la Intervención General de la Junta de Andalucía y de la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía (LAN 2007, 588).

6. En los decretos del Consejo de Gobierno por los que se aprueben las estructuras orgánicas de las Consejerías se podrá establecer la obligación de reunir el requisito señalado en el párrafo primero del apartado anterior para ser nombradas personas titulares de aquellos órganos directivos centrales que, no siendo los indicados en el citado apartado, tengan como ámbito competencial específico la inspección, el control económico-financiero, los tributos, la asistencia jurídica o los recursos humanos».

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 3/2009, de 28 de mayo (LAN 2009, 271), por la que se aprueba el Programa de Transición al Empleo de la Junta de Andalucía (PROTEJA)

Se modifica la Ley 3/2009, de 28 de mayo (LAN 2009, 271), por la que se aprueba el Programa de Transición al Empleo de la Junta de Andalucía (PROTEJA), en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 7, que queda redactado así:

«3. Los intereses generados por los fondos situados en la cuenta separada revertirán directamente en el municipio licitador de las obras, a efectos de reinvertir dichas cantidades en un mayor gasto de cualesquiera de los proyectos validados y en nuevos

Febrero 2012

168

www.femp.es

proyectos del PROTEJA del municipio. En todo caso, este mayor gasto deberá ajustarse a lo regulado en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (RCL 2007, 1964), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (RCL 2011, 2050)».

Dos. Se añade un cuarto párrafo al final del apartado 1 del artículo 17, que queda redactado así:

«No incurrirán en causa de reintegro los proyectos de inversión ejecutados y justificados a 30 de junio de 2011».

Tres. Se modifica la disposición adicional cuarta, que queda redactada así:

«Las cantidades excedentes tras el proceso de licitación como consecuencia de la baja de adjudicación o tras la ejecución de los proyectos adscritos a la presente Ley revertirán directamente en el municipio licitador de las obras, a efectos de reinvertir dichas cantidades en un mayor gasto de cualesquiera de los proyectos validados y en nuevos proyectos que se validen del PROTEJA del municipio. En todo caso, este mayor gasto deberá ajustarse a lo regulado en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (RCL 2011, 2050), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (RCL 2011, 2050)».

Disposición final tercera. Modificación del Decreto-Ley 3/2010, de 8 de junio (LAN 2010, 251), por el que se modifica, amplía y aprueba una nueva edición del Programa de Transición al Empleo de la Junta de Andalucía (PROTEJA)

Se modifica el Decreto-Ley 3/2010, de 8 de junio (LAN 2010, 251), por el que se modifica, amplía y aprueba una nueva edición del Programa de Transición al Empleo de la Junta de Andalucía (PROTEJA), en los siguientes términos:

Uno. Se añade un apartado 4 al artículo 24, que queda redactado así:

«4. Las cantidades excedentes tras el proceso de licitación como consecuencia de la baja de adjudicación o tras la ejecución de las actuaciones revertirán directamente en el municipio licitador de las obras, a efectos de reinvertir dichas cantidades en un mayor gasto de cualesquiera de las actuaciones validadas del municipio. En todo caso, este mayor gasto deberá ajustarse a lo regulado en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (RCL 2007, 1964), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (RCL 2011, 2050)».

Dos. Se añade un apartado 9 al artículo 29, que queda redactado así:

«9. No incurrirán en causa de reintegro las actuaciones que hayan sido ejecutadas y justificadas a 30 de marzo de 2012, independientemente del plazo de ejecución previsto para cada una de ellas de acuerdo con el artículo 23 del presente Decreto-ley».

Febrero 2012

168

www.femp.es

2.- CANTABRIA: LEY 5/2011, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 27. Modificación de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio (LCTB 2001, 138), de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria

UNO.– Se modifica el artículo 26.1 , párrafo primero, de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio (LCTB 2001, 138), de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que queda redactado de la siguiente manera:

«Los Proyectos Singulares de Interés Regional son instrumentos de planeamiento territorial que tienen por objeto regular la implantación de instalaciones destinadas a usos productivos y terciarios, de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, así como de grandes equipamientos y servicios de especial importancia que hayan de asentarse en más de un término municipal o que, aún asentándose en un solo, trasciendan dicho ámbito por su incidencia económica, su magnitud o sus singulares características.»

DOS.– Se modifica la Disposición Transitoria primera, apartado 4º, párrafo primero, de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio (LCTB 2001, 138), de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que queda redactado de la siguiente manera:

«Trascurrido el plazo previsto en el apartado anterior, podrá realizarse modificaciones puntuales de Planes o Normas que tengan por objeto la regulación de la implantación de instalaciones destinadas a usos productivos y terciarios, infraestructuras, equipamientos, servicios de especial importancia así como viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, siempre que no impliquen alteración de la clasificación del suelo.»

ANEXO I

De tasas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, organismos públicos y entes de derecho público dependientes

Tasa por licencias de uso de información geográfica digital.

Exenciones y Bonificaciones. – Estarán exentos del pago de la tasa los Ayuntamientos que firmen Convenios con el Gobierno de Cantabria para el uso exclusivo de redacción de instrumentos de planeamiento urbanístico. En estos Convenios se establecerán condicionantes referentes al retorno de información referente a las modificaciones producidas en ese MUNICIPIO que tengan reflejo en la cartografía entregada.

Tasa de gestión final de residuos urbanos

Sujetos pasivos. – Serán sujetos pasivos de la tasa los municipios, mancomunidades o consorcios en cuyo favor se presten o para los que se realicen los servicios o las actividades gravadas.

Devengo y período impositivo. – La tasa se devengará en el momento de la entrega de los residuos urbanos en las plantas de transferencia, o en las instalaciones de gestión final, cuando sean depositados directamente en dichas instalaciones, sin almacenamiento previo en plantas de transferencia. La liquidación de la tasa se realizará con periodicidad mensual.

Tarifas. – La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa. – 48,25 euros por tonelada métrica.

La determinación del número de toneladas se efectuará mediante pesada directa de los residuos urbanos en el momento de su entrega en los centros de transferencia o, en su defecto, en las instalaciones de gestión final, cuando los residuos sean depositados directamente en dichas instalaciones sin almacenamiento previo en plantas de transferencia. Cuando los residuos entregados en las anteriores instalaciones procedan de la recogida realizada en diversos Entes locales, y no sea posible determinar físicamente las cantidades que correspondan a cada uno de ellos, el cálculo del número de toneladas que corresponde a cada sujeto pasivo se realizará en función de la frecuencia y la capacidad de los elementos de recogida de cada uno.

Tasa por clausura de vertedero o depósito incontrolado de residuos sólidos urbanos

Sujetos pasivos. – Serán sujetos pasivos de la tasa las entidades locales para los que se realicen los servicios de clausura del vertedero o depósito incontrolado de residuos sólidos urbanos.

3.- GALICIA

Artículo 26. Instrumentos de ordenación del territorio objeto de evaluación ambiental estratégica

Se modifica la letra a) del artículo 5 de la Ley 6/2007, de 11 de mayo (LG 2007, 186), de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del litoral de Galicia, que queda redactado como sigue:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas del medio ambiente, serán objeto de evaluación ambiental estratégica los siguientes instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico:

«a) Los instrumentos de ordenación del territorio regulados en la Ley 10/1995, de 23 de noviembre (LG 1995, 330), de ordenación del territorio de Galicia, excepto los proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal, que serán objeto de evaluación ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental mediante decisión motivada, pública y ajustada a los criterios establecidos por el anexo II de la Ley 9/2006, de 28 de abril (RCL 2006, 885)»

Febrero 2012

168

www.femp.es

Disposición Final segunda. Modificación de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre (LG 2009, 426), por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental

Uno. Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 25 de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre (LG 2009, 426), por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental, que quedan redactados como sigue:

«2. Una vez aplicado lo dispuesto en el apartado anterior, la mayor parte de la cuantía disponible del fondo para cada ejercicio, en el importe que se fije a través de la orden reguladora, se destinará a las entidades cuyo término municipal se encuentre dentro de la poligonal de delimitación de un parque eólico o resulten afectadas por las correspondientes instalaciones de conexión para la realización de:

- a) Actuaciones orientadas a la conservación de la biodiversidad, al conocimiento y la utilización recreativa y didáctica de los recursos naturales y a la recuperación del medio natural degradado o contaminado.
- b) Actuaciones de impulso de la eficiencia y de utilización sostenible de las energías renovables.
- c) Otras actuaciones de protección del medio ambiente y del entorno natural.

3. Los costes elegibles, a efectos de distribución del fondo, son los siguientes:

- a) Inversiones en inmovilizado: coste de mano de obra externa, ejecución material, equipos e instalaciones.
- b) Costes de proyecto y dirección de obra, si se trata de contrataciones externas.
- c) Costes de funcionamiento de los servicios municipales dedicados a la protección del medio ambiente y del entorno natural.

4. La cantidad asignada a cada proyecto se destinará en función del presupuesto presentado por la entidad local solicitante y no podrá superar el 100% de dicho presupuesto».

3.- LA RIOJA: LEY 7/2011, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

Artículo 32. Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre (LLR 2000, 231), de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja

Cuatro. Se da nueva redacción a la disposición adicional cuarta, que queda redactada en los siguientes términos.

«Disposición adicional cuarta. El canon de saneamiento será destinado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, a financiar los gastos de los servicios públicos de saneamiento y depuración de aguas residuales, así como programas medioambientales vinculados a la calidad de las aguas. El Gobierno de La Rioja o, en su caso, el Consorcio de Aguas y Residuos entregará a aquellas entidades locales que ejecuten o gestionen por sí mismas las obras e instalaciones previstas en el Plan Director de Saneamiento y Depuración un importe máximo de un ochenta y cinco por ciento del canon de saneamiento recaudado en el respectivo término municipal, debiendo estas asumir la diferencia de los costes de explotación no cubierta por el referido canon. El importe del canon de saneamiento que corresponda a las entidades locales adheridas al consorcio se destinará a la financiación de los costes de explotación de las obras e instalaciones gestionadas por el consorcio».

Artículo 36. Modificación de la Ley 5/2010, de 14 de mayo, de coordinación de Policías Locales de La Rioja

Uno. Se modifica la redacción del artículo 5.2 de la ley, que queda como sigue:

«Artículo 5. Asociación de municipios para la prestación de servicios de Policía Local.
(...)»

2. Las asociaciones de municipios podrán prestar servicios de policía local con los requisitos establecidos en esta ley para los municipios con población inferior a seis mil habitantes, independientemente de la población que sumen, salvo que uno de los municipios cuente con una población superior a seis mil habitantes, en cuyo caso la asociación deberá cumplir los requisitos establecidos en el apartado segundo del artículo anterior. La consejería competente en materia de interior podrá autorizar la creación de un cuerpo en un municipio con una plantilla de un número mínimo de un solo policía, cuando la finalidad del municipio sea asociarse con otros municipios para la prestación del servicio».

Dos. Se modifica la redacción del artículo 51.7 de la ley, que queda como sigue:

«Artículo 51. Sistemas selectivos.
(...)»

7. El acceso a las restantes categorías se efectuará mediante promoción interna, por oposición o concurso-oposición, para funcionarios que lleven al menos tres años de servicios efectivos como funcionario de carrera en la categoría inmediata inferior del propio cuerpo, o en la misma categoría de la plaza que se convoca, en otros cuerpos de Policía Local de La Rioja, sin necesidad de que transcurra plazo alguno en este caso».

Tres. Se modifica la redacción del artículo 57.1 de la ley, que queda como sigue:

«Artículo 57. Normativa aplicable y ámbito de aplicación.

1. El régimen y el procedimiento disciplinario de los funcionarios que se encuentran en las situaciones de servicio activo y en segunda actividad ocupando destino de los cuerpos de Policía Local de La Rioja, así como de los auxiliares de Policía se ajustará a lo establecido en la legislación orgánica en materia de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad,

Febrero 2012

168

www.femp.es

al Estatuto Básico del Empleado Público y a lo dispuesto en la presente ley. En todo lo no previsto en estas normas serán de aplicación supletoria las normas de régimen disciplinario aplicables al personal al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Los funcionarios que se encuentren en situación distinta de las anteriores incurrirán en responsabilidad disciplinaria por las faltas previstas en esta ley que puedan cometer dentro de sus peculiares situaciones administrativas, en razón de su pertenencia a los cuerpos de Policía Local de La Rioja, o auxiliares de Policía, siempre que no les sea de aplicación otro régimen disciplinario o que, de serlo, no esté prevista en el mismo aquella conducta».

Cuatro. Se modifica la redacción del artículo 60.1 de la ley, que queda como sigue:

«Artículo 60. Sujetos responsables.

1. Los funcionarios de los cuerpos de la Policía Local y los auxiliares de Policía pueden incurrir en responsabilidad disciplinaria por la comisión de las faltas que se tipifican en la legislación orgánica en materia de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad».

Artículo 38. Modificación de la Ley 3/2005, de 14 de marzo, de Ordenación de la Actividad Comercial y las Actividades FERIALES de La Rioja

Uno. Se modifica el apartado 5 del artículo 27 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Simultáneamente a la tramitación municipal expresada en los apartados anteriores, el órgano responsable de la gestión del expediente de la Administración autonómica procederá en las condiciones que reglamentariamente se determinen a realizar las siguientes actuaciones:

a) Solicitar informe de impacto del proyecto a la autoridad autonómica competente en protección del medio ambiente, ordenación territorial, calidad ambiental y medio natural, si el proyecto pretende ubicarse en suelo no urbanizable, susceptible de cambio de uso mediante la transformación urbanística consecuente.

b) Solicitar informe del proyecto a la autoridad autonómica competente en materia de patrimonio histórico-artístico si el proyecto es susceptible de afectar a un bien jurídico protegido en esa materia.

El proyecto deberá ser sometido a información pública conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Este trámite podrá ser realizado por la Administración Municipal correspondiente, dando conocimiento de su resultado a la Administración autonómica competente en materia de comercio interior o, en su defecto, será realizado por esta última Administración».

Dos. Se modifica el apartado 10 del artículo 27 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«10. La transmisión de la titularidad del establecimiento sometido a licencia comercial requerirá su previa comunicación al órgano competente para su concesión».

Artículo 41. Modificación de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja

Uno. Se da nueva redacción al artículo 104, que queda con el siguiente contenido:

«Artículo 104. Modificación de planeamiento.

1. El Plan General Municipal distinguirá, identificándolos expresamente en sus normas urbanísticas, aquellos elementos de la ordenación y determinaciones que, aun formando parte del contenido de su documentación, no correspondan por su naturaleza y alcance al nivel de planeamiento general, sino al de su desarrollo.

2. Cuando la modificación de planeamiento tendiera a incrementar la densidad de población, se requerirá para aprobarla la previsión de mayores espacios libres de dominio y uso público, en proporción de cinco metros cuadrados por habitante de sistema general de espacios libres públicos destinados a parques y zonas verdes. No obstante, los municipios cuya población no supere los cien habitantes no tendrán esta obligación, siempre que el incremento no conlleve la supresión de espacios libres de dominio y uso público existentes y previstos. En ningún caso podrá ser reducido el estándar mínimo de sistemas generales destinado a espacios libres públicos destinados a parques y zonas verdes, previsto en el artículo 63, por debajo de cinco metros cuadrados por habitante.

3. Cuando la modificación de planeamiento tuviera por objeto la clasificación de nuevo suelo urbano, sin perjuicio de la previsión del apartado anterior, deberá preverse los mismos módulos de reserva aplicables a los planes parciales, salvo que la superficie afectada por la modificación sea menor de mil metros cuadrados construidos.

4. Cuando la modificación de planeamiento tuviera por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes, dotaciones públicas y espacios libres de dominio y uso público, existentes y previstos en el plan, se requerirá para aprobarla la previsión de un incremento equivalente en la superficie o edificabilidad de tales espacios y de igual calidad.

5. Cuando la modificación afecte a un uso residencial deberá justificarse necesariamente que con la modificación no se reducen los porcentajes que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de esta ley, ha previsto el Plan General Municipal para la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública. Si la modificación afecta a la edificabilidad o al número de viviendas en ámbitos de suelo urbanizable delimitado, se aplicarán las mismas condiciones que las previstas en el artículo 69 de la ley.

6. Cuando la modificación de planeamiento tenga por objeto la delimitación de sectores en suelo urbanizable no delimitado o la clasificación de suelo no urbanizable como urbanizable delimitado, deberá garantizarse el mantenimiento de la previsión para dotaciones de sistema general a que se refiere el artículo 67.b) de la presente ley.

7. No se considerarán modificaciones del planeamiento general los reajustes de las determinaciones que introduzca el planeamiento de desarrollo como consecuencia del estudio preciso de la ordenación más detallada, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que no afecten a la estructura fundamental del planeamiento general ni a los usos globales y niveles de intensidad fijados en el mismo.
- b) Que no supongan una disminución de las superficies de terrenos destinadas a zonas verdes y espacios libres de dominio y uso público, ni de equipamientos ni de dotaciones.
- c) Que no impliquen un aumento del aprovechamiento urbanístico ni de la densidad de viviendas o edificaciones».

Dos. Se da una nueva redacción al artículo 105, que queda con el siguiente contenido:

«Artículo 105. Tramitación de las revisiones o modificaciones del planeamiento.

1. El procedimiento de revisión o, en su caso, modificación del planeamiento deberá sujetarse a las reglas propias de la figura a que tales determinaciones y elementos correspondan, por razones de su rango o naturaleza.

2. En el supuesto previsto en el número 1 del artículo anterior se seguirá el procedimiento de modificación del planeamiento de desarrollo.

3. Cuando la modificación de planeamiento conlleve la delimitación de unidades de ejecución o un cambio en la delimitación de unidades ya existentes, su aprobación inicial deberá notificarse a todos los propietarios afectados para que en el plazo de un mes presenten las alegaciones que estimen oportunas. A tal fin, en el expediente de la modificación se incluirá la relación de propietarios afectados.

4. La modificación de los catálogos corresponderá a los ayuntamientos, previa consulta al órgano competente en materia de protección del patrimonio, y seguirá el procedimiento de tramitación del planeamiento de desarrollo».

Tres. Se da una nueva redacción a la disposición transitoria primera, que queda con el siguiente tenor literal:

«Disposición transitoria primera. Adaptación del planeamiento urbanístico vigente.

1. Los municipios que a la entrada en vigor de la presente ley se hubiesen adaptado ya a las determinaciones de la Ley 10/1998, de 2 de julio, deberán adaptarse a la nueva ley dentro de los diez años siguientes a su entrada en vigor.

2. Los municipios que a la entrada en vigor de la presente ley no hubiesen adaptado sus previsiones a la Ley 10/1998, de 2 de julio, deberán adaptarse a la actual en el plazo de diez años a contar desde su entrada en vigor.

3. En tanto no se proceda a su adaptación, se aplicarán las determinaciones del planeamiento vigente que no sean contrarias a esta ley.

4. Cuando existan circunstancias que así lo aconsejen, el consejero competente en materia de Urbanismo podrá ordenar anticipadamente la adaptación del planeamiento a lo dispuesto en esta ley.

5. Transcurridos los plazos a que se refieren los párrafos 1 y 2 de esta disposición transitoria, la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo no podrá aprobar definitivamente modificaciones puntuales de instrumentos de planeamiento no adaptados que persigan un cambio en la clasificación de suelo o un cambio de zonificación que suponga incremento de la densidad de población».

Cuatro. Se da una nueva redacción a la disposición transitoria tercera, que queda con el siguiente tenor literal:

«Disposición transitoria tercera. Municipios sin planeamiento.

1. Los municipios que a la entrada en vigor de la presente ley carezcan de planeamiento urbanístico deberán, en el plazo de diez años, redactar y someter a la aprobación de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo su Plan General Municipal.

2. Hasta el momento de la aprobación definitiva de tales instrumentos de planeamiento se regirán por las determinaciones contenidas en las Normas Urbanísticas Regionales».

Cinco. Se da una nueva redacción a la disposición final segunda, que queda con el siguiente contenido:

«Disposición final segunda. Estándar de zonas verdes.

1. El Gobierno de La Rioja podrá modificar mediante decreto, y con carácter general, los estándares previstos en el artículo 60.1.b) de esta ley.

2. En el planeamiento general y en sus modificaciones, la determinación de la superficie destinada a zonas verdes se considerará un habitante por cada treinta y cinco metros cuadrados construidos edificables de uso residencial en el caso de que se fije la edificabilidad, o 3,5 habitantes por vivienda si se establece el número de viviendas. Estos estándares se aplicarán a los datos derivados de las determinaciones vinculantes que se establezcan en el planeamiento.

En cambio, en la redacción del Plan General Municipal o modificaciones puntuales de adaptación a edificaciones existentes, para el cálculo de la densidad de población de las zonas ya construidas, excepcionalmente, en supuestos debidamente motivados, se podrán aplicar otras ratios objetivas de densidad, que deberán justificarse conforme a las características propias del municipio».

Artículo 47. Modificación de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja

El apartado 1 del artículo 37 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Cada zona básica de servicios sociales tendrá la dotación mínima y máxima de trabajadores sociales que de común acuerdo se fije entre la consejería competente y la mancomunidad, agrupación o municipio respectivo, atendiendo a criterios de población, dispersión, características sociales y demás circunstancias, atendiendo igualmente a criterios de necesidad y eficiencia. En todo caso, se fijará la plantilla de común acuerdo, el mínimo será de un trabajador por zona básica de servicios sociales garantizando, en todo caso, la necesaria prestación del mismo».

4.- MADRID: LEY 6/2011, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 17. Modificación parcial de la Ley 9/2001, de 17 de julio (LCM 2001, 385 y 2002, 61), del Suelo de la Comunidad de Madrid

Uno. Los apartados 5 y 6 del artículo 36 de la Ley 9/2001, de 17 de julio (LCM 2001, 385 y LCM 2002, 61), del Suelo de la Comunidad de Madrid, quedan redactados en los siguientes términos:

«5. El sistema de redes generales deberá definirse en la ordenación estructurante respecto al conjunto del Municipio, de forma que cada una tenga las dimensiones y características suficientes para satisfacer adecuadamente las necesidades sociales actuales y potenciales.

A tales efectos, y por referencia a la capacidad total máxima de los suelos urbanos no consolidados y urbanizables y respecto a un módulo de 100 metros cuadrados de superficie edificable de cualquier uso, excepto el industrial, deberán cederse 20 metros cuadrados por dicho concepto, cuyo destino será fijado por dichas necesidades.

6. El sistema de redes locales de un municipio se dimensionará respecto a cada ámbito de actuación o sector y/o unidad de ejecución atendiendo a las necesidades de la población prevista y de complementariedad respecto a las respectivas redes generales y supramunicipales. El planeamiento urbanístico podrá imponer condiciones de agrupación a las dotaciones locales de forma que se mejoren sus condiciones funcionales, sin que ello redunde en ningún caso en reducción de los estándares fijados en este artículo. En todo caso, en cada ámbito de suelo urbano no consolidado o sector y/o unidad de ejecución de suelo urbanizable no destinados a uso industrial, se cumplirán las siguientes condiciones mínimas:

- a) La superficie total en el ámbito o sector y/o unidad de ejecución de elementos de las redes locales de equipamientos y/o infraestructuras y/o servicios será de 30 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados construidos.
- b) Del total de la reserva resultante de cumplir el apartado anterior, al menos el 50 por 100 deberá destinarse a espacios libres públicos arbolados.
- c) Por cada 100 metros cuadrados edificables o fracción de cualquier uso deberá preverse, como mínimo, una plaza y media de aparcamiento, siempre en el interior de la parcela privada. La dotación mínima de plazas de aparcamiento deberá mantenerse aunque se modifique el uso.

Febrero 2012

168

www.femp.es

d) Los estándares del apartado anterior sobre reservas de aparcamiento no serán de aplicación en los siguientes supuestos:

1º Cuando, por razones de congestión y densidad de los centros urbanos, el instrumento de planeamiento general establezca límites máximos a las plazas de aparcamiento privado o público para comercios, espectáculos y oficinas.

2º Cuando, por las condiciones de accesibilidad o las dimensiones de las manzanas o parcelas existentes, las Ordenanzas municipales eximan de la obligatoriedad de plaza de garaje en el propio edificio; en tal supuesto, los requerimientos de aparcamiento deberán suplirse en otro lugar.

e) Los estándares de la anterior letra b) no serán de aplicación cuando se trate de vivienda que cuente con zonas verdes o espacios libres privadas al menos en la misma cuantía que la cesión a la que estaría obligada. En el caso de que no se alcanzara, se cederá hasta completarla».

Dos. El apartado 2 del artículo 38 tendrá la siguiente redacción:

«2. En suelo urbanizable sectorizado y no sectorizado como mínimo el 30 por 100 de la edificabilidad residencial deberá destinarse a viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.

Los planes generales podrán motivadamente modificar estos porcentajes, manteniendo el porcentaje global y el principio de cohesión social».

Artículo 11. Modificación parcial de la Ley 2/1995, de 8 de marzo (LCM 1995, 82), de subvenciones de la Comunidad de Madrid

Uno. El artículo 4 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 4. Principios generales y procedimientos de concesión.

1. Las subvenciones que se concedan por la Comunidad de Madrid lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia, objetividad, transparencia, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados para el establecimiento de las mismas y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

2. El procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva.

El otorgamiento de estas subvenciones, con el límite de créditos disponibles fijados en la convocatoria, se realizará a las solicitudes que hayan obtenido mayor valoración en aplicación del criterio o criterios previamente fijados en las bases reguladoras y en las convocatorias, una vez comparadas las solicitudes dentro de un plazo limitado y establecida una prelación entre las mismas.

En este supuesto, la propuesta de concesión se formulará al órgano concedente por un órgano colegiado a través del órgano instructor.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las bases reguladoras podrán establecer un procedimiento simplificado de concurrencia competitiva sin necesidad de órgano colegiado, en cuyo caso la propuesta se formulará por el órgano instructor, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la prelación de las solicitudes válidamente presentadas y que cumplan los requisitos que se establezcan, se fije únicamente en función de su fecha de presentación dentro de un plazo limitado, pudiendo obtener la subvención únicamente las que se encuentren dentro de los límites de crédito disponible en la convocatoria y siendo denegadas el resto.
- b) Cuando el crédito consignado en la convocatoria fuera suficiente para atender a todas las solicitudes que reúnan los requisitos establecidos, una vez finalizado el plazo de presentación, no siendo necesario establecer una prelación entre las mismas.

4. Excepcionalmente, siempre que así se prevea en las bases reguladoras, el órgano competente procederá al prorrateo, entre los beneficiarios de la subvención, del importe global máximo destinado a las subvenciones.

5. Podrán concederse de forma directa las siguientes Subvenciones:

- a) Aquellas que tengan asignación nominativa en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.
- b) Aquellas cuyo otorgamiento o cuantía vengan impuestos por normas de rango legal.
- c) Con carácter excepcional, aquellas subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

El régimen aplicable a estas subvenciones será el siguiente:

1º El Consejo de Gobierno, aprobará mediante Acuerdo la normativa especial reguladora de aquellas subvenciones en las que exista una pluralidad de beneficiarios no singularizados en el momento de dicha aprobación.

En estos supuestos, el órgano concedente deberá publicar la declaración de los créditos presupuestarios disponibles para atender las obligaciones de contenido económico que se deriven de su concesión, previa la tramitación del expediente de gasto que corresponda, iniciándose el procedimiento con la solicitud de los interesados, que deberán entenderla desestimada por el transcurso del plazo fijado para resolver.

2.º El Consejo de Gobierno podrá autorizar el otorgamiento de subvenciones de forma simultánea a la aprobación de planes o programas cuando los beneficiarios sean Universidades públicas, Corporaciones y Entidades Locales, siempre y cuando los mismos incorporen el objeto y condiciones de otorgamiento de la subvención.

3º El Consejo de Gobierno, podrá autorizar la celebración de convenios o acuerdos de colaboración sin contraprestación con los beneficiarios de las subvenciones, cuando éstos se encuentren singularizados en el momento de su autorización.

6. En los supuestos de concesión directa contemplados en la letra c) del apartado anterior, la propuesta se realizará por el órgano competente para conceder la subvención, debiendo incorporar al expediente un informe justificativo de la concurrencia de las razones excepcionales que aconsejan la utilización del procedimiento de concesión directa, firmado por el titular de la Consejería competente o de la que dependa el organismo autónomo, empresa o ente proponente. De las actuaciones realizadas al amparo de este párrafo se dará cuenta trimestralmente a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de la Asamblea de Madrid».

Dos. Se suprime el apartado 2 del artículo 7.

Artículo 5. Modificación parcial de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre (LCM 2008, 464), de Medidas Fiscales y Administrativas

2. Los Municipios que, manteniendo en vigor algún convenio por el que encomienden al Canal de Isabel II el servicio de distribución a su población, no hayan suscrito, con anterioridad a la autorización del proceso de capitalización, el correspondiente convenio de incorporación al nuevo modelo de gestión percibirán temporalmente una cantidad anual por habitante, que se fijará por el Consejo de Gobierno una vez aprobada la valoración del contrato-programa, desde la entrada efectiva de capital privado en la sociedad hasta que se proceda a la resolución y liquidación del convenio o los convenios de encomienda de servicios vigentes. A tal efecto, el Ayuntamiento y el Canal de Isabel II podrán desistir libremente de cualquiera de tales convenios, procediéndose a su liquidación que implicará, en su caso, la entrega de la red y el traspaso de la gestión a favor del Ayuntamiento y el pago de las cantidades respectivamente adeudadas, incluidas las inversiones pendientes de amortización».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Régimen transitorio relativo a las cesiones y al porcentaje de vivienda de promoción pública en planeamiento general

Lo dispuesto en los artículos 36.5 y 6 y el artículo 38.2 de la Ley 9/2001, de 17 de julio (LCM 2001, 385 y 2002, 61), del Suelo de la Comunidad de Madrid, será de aplicación a los expedientes de planeamiento que a la entrada en vigor de la presente ley no estuvieran aprobados definitivamente, cualesquiera que sean las previsiones del Plan al respecto y sin necesidad de modificar éste, cuando así se haya solicitado por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento y sin necesidad de retrotraerse a fases anteriores en la tramitación.

5.- MURCIA

Artículo 6. Impuesto sobre Instalaciones que incidan en el medio ambiente de la Región de Murcia

Con efectos a partir de 1 de enero de 2012 se crea un nuevo impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente de la Región de Murcia, que se regirá por las siguientes disposiciones:

Febrero 2012

168

www.femp.es

Cuatro. – Exenciones.

Estarán exentas del impuesto las actividades que se realicen mediante instalaciones y estructuras de las que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma y las corporaciones Locales, así como sus organismos autónomos.

Artículo 8. Régimen Jurídico de los proyectos estratégicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Se regula en el ámbito de la Administración regional el régimen jurídico de los proyectos estratégicos, con el siguiente contenido:

Uno. – Concepto de Proyecto Estratégico

Son proyectos estratégicos aquellos proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo económico, social y territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

7. El centro directivo competente en materia de coordinación y seguimiento de proyectos estratégicos se encargará de comunicar al resto de entes de la Administración del Estado, Autonómica y Municipal la calificación estratégica de los proyectos. Además, ejercerá las competencias de coordinación y seguimiento, con los distintos órganos de las administraciones, de la tramitación administrativa de los proyectos declarados de interés estratégico regional.

Tres. – Efectos

1. Los proyectos estratégicos tendrán, en sus distintos trámites, un carácter prioritario y urgente para toda la Administración pública regional, de manera que se agilice su implantación y puesta en marcha.

2. Los plazos ordinarios de trámites previstos en las leyes, decretos y órdenes regionales, se reducirán a la mitad cuando afecten a proyectos estratégicos, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos, a los procedimientos de concurrencia competitiva y a los de naturaleza fiscal.

3. Esta normativa tendrá efecto en los plazos de aquellas tramitaciones, licencias e informes de las corporaciones Locales regulados por las leyes regionales.

4. Además de los que pudiera prever la legislación sectorial de aplicación, la declaración de proyecto estratégico llevará aparejada la declaración de utilidad pública e interés social y la necesidad de urgente ocupación a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos que resulten afectados por las conexiones exteriores con las redes de infraestructuras y servicios generales.

5. En el acuerdo de declaración de interés regional, la Comisión Delegada del Consejo de Gobierno para Asuntos Económicos podrá determinar el alcance de la misma y las condiciones para su desarrollo, estableciendo las obligaciones que deberá asumir la parte promotora de la inversión empresarial objeto de la declaración.

Febrero 2012

168

www.femp.es

Disposición adicional décima. Régimen de afectación de bienes y derechos demaniales en el ámbito de la administración Local de la Región de Murcia

En tanto que no se apruebe la nueva Ley de Régimen Local de la Región de Murcia, las entidades que integran la administración Local del ámbito territorial de la Región de Murcia podrán afectar bienes y derechos demaniales a un uso o servicio público competencia de otra administración y transmitirle la titularidad de los mismos cuando resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines. La administración adquirente mantendrá la titularidad del bien mientras continúe afectado al uso o servicio público que motivó la mutación y, por tanto, conserve su carácter demanial. Si el bien o derecho no fuera destinado al uso o servicio público o dejara de destinarse posteriormente, revertirá a la administración transmitente, integrándose en su patrimonio con todas sus pertenencias y accesiones.

Disposición adicional undécima. Cumplimiento de las obligaciones de ejecución y justificación de las subvenciones concedidas a los Ayuntamientos de la Región

1. El cómputo de los plazos de ejecución y/o justificación de las subvenciones concedidas a los Ayuntamientos de la Región de Murcia por la Comunidad Autónoma, con anterioridad a 1 de enero de 2012, queda en suspenso durante un período de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, previa solicitud del Ayuntamiento interesado. Transcurrido el plazo de suspensión, volverán a resultar exigibles todas las obligaciones en los mismos términos y condiciones establecidos en la normativa reguladora de cada subvención.

2. Para el pago de las deudas de los Ayuntamientos de la Región con la Comunidad Autónoma, causadas por los reintegros de las cantidades percibidas en concepto de subvención, cuyos expedientes se hayan iniciado con anterioridad a 1 de enero de 2012, se concederá una moratoria de cuatro años sin interés condonándose, asimismo, a los citados Ayuntamientos los intereses de demora correspondientes a dichos expedientes de reintegro.

3. La falta de ingreso, a su vencimiento, de cualquiera de las cantidades objeto de la moratoria, así como de aquellas que puedan surgir por la concesión de subvenciones a partir del 1 de enero de 2012 y que fueran derivadas de expedientes de reintegro, dará lugar a la exigibilidad de las mismas de acuerdo con los procedimientos que procedan.

4. Lo dispuesto en esta disposición sólo se aplicará a aquellas subvenciones que se hayan financiado con fondos propios, excluyéndose aquellas cofinanciadas con fondos estatales o con fondos europeos.

6.- NAVARRA: LEY FORAL 20/2011, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS IMPUESTOS Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS.

Artículo 7. Tributos Locales

1. Con efectos a partir del 1 de enero de 2012, los preceptos de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo (LNA 1995, 102) , de Haciendas Locales de Navarra, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Dos. Artículo 135.2.

«2. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este Impuesto, que corresponde a cada uno de ellos su exacción por el valor que resulte de la aplicación de la Ponencia Supramunicipal o de las Ponencias Municipales de Valoración que le afecten.»

2. Con efectos a partir del 1 de enero de 2012 las cuotas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas vigentes en 2011 se actualizarán mediante la aplicación a éstas del coeficiente 1,035.

Dicho coeficiente se aplicará también al importe mínimo de las cuotas vigentes en 2011 a que se refiere la regla 16ª de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 8. Ley Foral reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio

Con efectos a partir del 1 de enero de 2012 los preceptos de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio (LNA 1996, 263), Reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo

«Disposición adicional cuarta. -Incumplimiento de requisitos.

Si las fundaciones y demás entidades a las que resulte aplicable esta Ley Foral no cumplen los requisitos exigidos en ella, además de producirse las consecuencias previstas en su artículo 17 y en su disposición adicional tercera, no les resultarán de aplicación tampoco las exenciones previstas en los artículos 150. d) y e) y 173.2. c) de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo (LNA 1995, 102), de Haciendas Locales de Navarra.»

7.- COMUNIDAD VALENCIANA

De la modificación de la Ley 6/1998, de 22 de junio (LCV 1998, 195), de la Generalitat, de Ordenación Farmacéutica de la Comunitat Valenciana

Artículo 78

Se modifican los artículos 33 y 34 de la Ley 6/1998, de 22 de junio (LCV 1998, 195), de la Generalitat, de Ordenación Farmacéutica de la Comunitat Valenciana, que quedan redactados como sigue:

« Artículo 33. Autorización de botiquines

Por razones de urgencia, emergencia, lejanía o períodos estacionales de aumento de población, podrá autorizarse excepcionalmente el establecimiento de botiquines en aquellos municipios, entidades locales de ámbito inferior al municipio o núcleos de población que no cuenten con una oficina de farmacia, y se encuentren situados a más de 2 kilómetros de la oficina de farmacia más próxima, cuando las condiciones de falta de asistencia farmacéutica y de población a atender queden justificadas.

Febrero 2012

168

www.femp.es

Artículo 34. Vinculación de los botiquines

Los botiquines estarán, necesariamente, vinculados a una oficina de farmacia de la misma zona farmacéutica, o en su defecto, de otras zonas farmacéuticas. Reglamentariamente se establecerá el orden de prioridades para determinar su vinculación, atendiendo preferentemente a la proximidad de las farmacias solicitantes de la vinculación a la población que deba atender.»

De la modificación de la Ley 6/1999, de 19 de abril (LCV 1999, 115), de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana

Artículo 79

Se incluye un nuevo artículo 33 bis de la Ley 6/1999, de 19 de abril (LCV 1999, 115), de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 33 bis. De los requisitos de los aspirantes a la categoría de agentes de la escala básica de policía local y auxiliares de policía local.

1. Son requisitos de participación en los procedimientos selectivos para el ingreso en la categoría de agente de policía local y auxiliares:

- a) Tener la nacionalidad española.
- b) Haber cumplido dieciocho años y no haber cumplido treinta y seis años.
- c) Estar en posesión de las titulaciones académicas exigibles correspondientes a los grupos de clasificación de los funcionarios.
- d) No padecer enfermedad o defecto físico alguno que impida el desempeño de las funciones de acuerdo con los cuadros de exclusiones médicas que se establezcan reglamentariamente.
- e) No haber sido separado del servicio de cualquiera de las administraciones públicas, en virtud de expediente disciplinario, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de la función pública.
- f) Carecer de antecedentes penales por delitos dolosos o tenerlos cancelados.
- g) Tener la estatura mínima que se determine reglamentariamente.
- h) Cualesquiera otros requisitos específicos de acceso relacionados con las funciones y tareas a desempeñar, que se determinen reglamentariamente.

2. Todos los requisitos establecidos en el punto anterior deberán ser reunidos por los aspirantes el día en que finalice el plazo para la presentación de instancias de la correspondiente convocatoria.»

De la modificación de la Ley 8/2010 de 23 de junio (LCV 2010, 308), de Régimen local de la Comunitat Valenciana

Artículo 102

Se modifica el artículo 41 de la Ley 8/2010 de 23 de junio (LCV 2010, 308), de Régimen local de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 41. Municipios que funcionan en régimen de concejo abierto
Los municipios que funcionan en régimen de concejo abierto serán los establecidos por la normativa estatal básica en materia de régimen local.»

Artículo 103

Se modifica el artículo 42 de la Ley 8/2010 de 23 de junio (LCV 2010, 308), de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 42. Procedimiento

1. La constitución en régimen de concejo abierto de municipios requiere la petición de la mayoría de los vecinos y el acuerdo favorable de dos tercios del número legal de miembros del ayuntamiento.

2. Para que los municipios que funcionan en régimen de concejo abierto pasen al régimen común se requiere acuerdo de la asamblea vecinal, adoptado por la mayoría absoluta del número legal de sus miembros. En todo caso, la resolución definitiva corresponde al Consell.»

Artículo 104

Se modifica el artículo 169 de la Ley 8/2010 de 23 de junio (LCV 2010, 308), de Régimen local de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 169. Puestos de colaboración

Las entidades locales podrán crear discrecionalmente puestos de trabajo de colaboración reservados a personal funcionario con habilitación de carácter estatal de la subescala y categoría que proceda para el ejercicio de las funciones de colaboración inmediata a los puestos de Secretaría, Intervención o Tesorería, y al que corresponde la sustitución de sus titulares en caso de vacante, ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria, así como para el ejercicio de las respectivas funciones reservadas que, previa autorización de la Alcaldía o Presidencia, le sean encomendadas por dichos funcionarios titulares.»

Artículo 105

Se modifica el artículo 174.1 de la Ley 8/2010 de 23 de junio (LCV 2010, 308), de Régimen local de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Febrero 2012

168

www.femp.es

«Artículo 174. Bases de la convocatoria.

1. El órgano de la Generalitat competente en materia de la administración local aprobará el modelo de convocatoria, con determinación de las bases comunes que regirán en el concurso ordinario, cuyo procedimiento no excederá de seis meses en su tramitación.»

Febrero 2012

168

www.femp.es

Aprobada la nueva Ley de Turismo de Andalucía

La Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, tiene como finalidad impulsar un modelo de desarrollo sostenible y fomentar la creación de empleo a través de uno de los motores económicos de esta comunidad autónoma.

Incorpora, en sus 84 artículos, medidas de ordenación, promoción, mejora de la accesibilidad a los recursos, impulso a la cooperación público-privada, fomento de la creación de empleo y reforzamiento de las garantías de calidad y seguridad para usuarios y trabajadores.

Entre sus principales novedades, la norma prevé la creación de nuevos instrumentos de planificación coordinados con las políticas de ordenación del territorio. Asimismo, establece una reclasificación de la oferta, introduce la regulación de nuevas fórmulas de negocio como la propiedad horizontal, e incluye medidas para potenciar las actuales políticas de calidad e innovación.

La nueva Ley incorpora también las medidas de simplificación de trámites previstas en la Directiva Europea de Servicios en el Mercado Interior con el fin de agilizar la creación de empresas turísticas. Entre ellas, destaca la sustitución de la autorización administrativa para el inicio de la actividad por una declaración responsable del interesado.

La norma potencia los instrumentos de planificación y crea nuevas figuras como los Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y Actividades Turísticas, que determinarán el modelo aplicable a cada lugar. Además, fijarán los criterios para la aprobación de nuevos programas de recalificación de destinos en espacios turística-mente saturados.

En este punto cabe reseñar que en relación con la ordenación de los recursos turísticos deberá desarrollarse un plan general del Turismo que tendrá incidencia en la ordenación del territorio y que deberá adaptarse a la evaluación ambiental de planes y programas prevista en la ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Corresponderá al Gobierno Andaluz desarrollar este plan vía Decreto previa audiencia a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias y a los agentes sociales y económicos más representativos.

Además esta Ley a través de una disposición final, modifica la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía en el sentido de homogeneizar la definición de suelo de uso turístico. De acuerdo con ello, tendrán esta consideración los terrenos que se destinen a alojamiento en al menos un 50% de su edificabilidad total. De esta proporción, el 5% podrá dedicarse a servicios diferentes del alojamiento.

También regula fórmulas de negocio como los alojamientos en regímenes de propiedad horizontal y condominio, que deberán ser gestionados bajo unidad de explotación. De este modo, la gestión y comercialización de un conjunto de unidades de alojamiento correrá a cargo de un único sujeto, profesionalizado, responsable de la actividad y de la relación con los usuarios y la Administración.

Febrero 2012

168

www.femp.es

Junto con estas regulaciones, la Ley establece una reclasificación de la oferta para introducir la distinción entre los servicios turísticos (alojamiento, intermediación, información, turismo activo, restauración y catering) y aquellas otras actividades con incidencia en el sector (estaciones de esquí, campos de golf, puertos deportivos, parques temáticos, programas de difusión cultural y congresos y eventos empresariales).

Definición de municipio turístico

Los artículos 19 y siguientes establecen que se considerara municipios turísticos aquellos cumpla los requisitos que reglamentariamente se establezcan y entre los cuales deberán figurar la población turística asistida, el número de visitantes y la oferta turística, así como un plan municipal de calidad turística que contemple las medidas de mejora de los servicios y prestaciones. La finalidad esencial para la declaración de Municipio Turístico es promover la calidad en la prestación de los servicios municipales al conjunto de la población turística asistida mediante una acción concertada de fomento.

Declaración de municipio turístico

Para la declaración de Municipio Turístico se tendrán en cuenta, en especial, las actuaciones municipales en relación con los servicios públicos básicos que presta el municipio respecto a la vecindad y a la población turística asistida y los servicios específicos que tengan una especial relevancia para el turismo.

La declaración de Municipio Turístico será competencia del Consejo de Gobierno, oídos el Consejo Andaluz del Turismo y el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, a solicitud de la propia entidad, mediante acuerdo plenario del Ayuntamiento correspondiente adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

La ley establece además las causas que motivarían la pérdida del status de municipio turístico (art20.3) y resalta que esta declaración podrá dar lugar a la celebración de Convenios interadministrativos en orden a compensar el incremento en la demanda de la prestación de los servicios.

<http://www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte/export/sites/ctcd/archivos/boja/normativas/Leycompleta.pdf>

Febrero 2012

168

www.femp.es

Ley 10/2011, de 28 de noviembre, de acción voluntaria de Galicia

En este apartado de actualidad vamos a comentar esta Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia que desarrolla la acción voluntaria. La misma tiene lugar cuando se crea un marco institucional organizado, para que las personas y los grupos puedan desarrollar por sí mismos y de una forma libre, altruista y solidaria, actuaciones que procuran el bienestar social y la mejora de la calidad de vida de la comunidad. La acción voluntaria es, por tanto, una manifestación explícita de la conciencia solidaria de la ciudadanía y fortalece la convivencia democrática, debiendo ser promovida por los poderes públicos. Son estos quienes tienen la responsabilidad de crear las estructuras y el soporte legal preciso que posibilite, desde la libertad, que la sociedad civil intervenga en el desarrollo de actividades y sectores de interés general y en la consecución de los intereses públicos. En este sentido, esta ley configura la acción voluntaria como la expresión de una participación social recurrente y continua mediante la incorporación permanente de las personas voluntarias en entidades de acción voluntaria.

Es preciso, por tanto, promover y coordinar la acción voluntaria desde postulados flexibles que permitan establecer el marco general y las reglas básicas para su desarrollo, pero siempre sin incidir en la libertad de actuación de todos los actores implicados en la realización de la acción voluntaria.

Es necesario señalar, no obstante, que, en todo caso, la acción voluntaria en modo alguno podrá eximir a la administración de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden y, así mismo, que la acción voluntaria no podrá en ningún caso sustituir al trabajo remunerado o la prestación de servicios profesionales retribuidos.

Esta Ley que destacamos se justifica en la necesidad de establecer nuevos instrumentos normativos y actuaciones dirigidas al fomento de la solidaridad y al desarrollo de la participación social ciudadana, que reflejen la vitalidad social de la acción voluntaria, considerando a todos los agentes que intervienen la misma, en especial la situación actual de las entidades de acción voluntaria y de las voluntarias y voluntarios que las integran.

En este sentido, estamos inmersos en un proceso de cambio que ha venido propiciado por factores tales como el incremento del número de entidades y una importante progresión del número de personas voluntarias, el papel determinante de la acción voluntaria en acontecimientos cruciales en la vida del país y en la evolución de su conciencia social, el aumento del tiempo de ocio entre la población y de la confianza de la sociedad en la participación en actividades de acción voluntaria.

La ley parte del reconocimiento de que el carácter autónomo y dinámico del movimiento voluntario constituye un valor a proteger y fomentar.

Marcar las normas de interrelación entre las propias personas voluntarias, y de estas con las entidades donde desarrollan sus actividades, o entre estas y las administraciones públicas, y también definir los derechos y obligaciones de las personas beneficia-

Febrero 2012

168

www.femp.es

rias, contribuye al ejercicio mismo de la libertad de las partes y a evitar abusos, y favorece la continuidad de aquellos que ya manifestaron y hacen efectivo su compromiso de solidaridad y la incorporación de nuevas personas a la acción voluntaria.

Aspectos relevantes de la ley son, por ejemplo, los de potenciar el reconocimiento público de la acción voluntaria, la necesidad de incrementar el grado de participación social en la acción voluntaria y superar la corta duración temporal de los compromisos asumidos, la falta de planificación y estrategia institucional, las deficiencias de los registros públicos para conocer si una entidad está o no en activo, la conveniencia de hacer un seguimiento de los indicadores que evalúen la consecución de objetivos y la mejora del conocimiento estadístico, la implicación en la misma de personas mayores, ex profesionales o la adquisición de hábitos de participación en la edad escolar y la concienciación de la importancia de la acción voluntaria en el sistema educativo.

Por lo que respecta a la estructura de la ley, esta se divide en tres partes, constituyendo los Títulos de la Ley: disposiciones generales, sujetos de la acción voluntaria y acción administrativa. A continuación resumimos el contenido de cada uno de ellos:

- El primer título, relativo a disposiciones generales, se ocupa de señalar el objeto de la ley, el ámbito de aplicación y los principios rectores de la misma. En este título también se conceptúa la acción voluntaria, ofreciendo los elementos claves y condiciones necesarias para identificar, tanto en una vertiente positiva como negativa, cuando se está ante el desarrollo de una acción voluntaria. Se hace una referencia a los sectores de actuación en los que aquella puede desarrollarse y se relacionan las diferentes actividades y sectores de interés general vinculados con la acción voluntaria.
- En el segundo título se trata de la ordenación de los sujetos de la acción voluntaria como son las personas voluntarias, las entidades de acción voluntaria en que se integran aquellas y, por último, las personas destinatarias de la acción voluntaria.

La sistemática seguida para regular cada uno de los sujetos participantes es similar, partiendo siempre de ofrecer un concepto que permita singularizar los caracteres y los aspectos esenciales que definen a cada uno de los sujetos participantes en la acción voluntaria y, seguidamente, se fija cual es su estatuto jurídico, relacionando los derechos y obligaciones de los mismos, y la previsión de las consecuencias en caso de incumplimiento de aquel estatuto. Se incide, asimismo, de modo específico en la relación existente entre las personas voluntarias y las entidades en que se integran, obligando a que se formalice por escrito la condición de miembro y obligando a que se suscriba un compromiso de colaboración en el cual se consignan con claridad los aspectos esenciales en los que tienen que encajarse las relaciones entre las entidades de acción voluntaria y sus miembros. Se regulan cuestiones como las de acreditación identificativa, responsabilidad extracontractual, pólizas de seguro o el régimen para dirimir posibles conflictos.

- En el título tercero se agrupa todo lo relativo a la acción administrativa. El capítulo I se dedica a establecer la atribución de competencias de las administraciones pú-

blicas de Galicia, diferenciando las de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y las de las entidades locales al objeto de clarificar el ámbito que compete a cada administración.

En el capítulo segundo se aborda el fomento de la acción voluntaria. Se parte de competir a las administraciones públicas de Galicia a que promuevan el conocimiento público de las actividades de acción voluntaria a fin de lograr el reconocimiento social de las personas voluntarias y de las entidades de acción voluntaria. También se señalan diferentes acciones por las que puede canalizarse esa obligación de fomento. Se destaca la importancia del fomento de la formación, remitiendo por su naturaleza específica a un desarrollo reglamentario de los programas de formación.

Por otra parte, se dedica un capítulo específico, el tercero del título, a los instrumentos de planificación de la acción voluntaria, que se encauzan por medio de una planificación estratégica a través del Plan gallego de acción voluntaria y mediante una planificación sectorial y posteriormente mediante programas y proyectos.

El Registro de Acción Voluntaria se regula en el capítulo cuarto y en el mismo se introduce una de las novedades más destacadas de la ley al crear una sección específica encargada del depósito de la documentación remitida por las entidades de acción voluntaria con relación a las certificaciones de experiencias de las personas voluntarias.

Por lo que atañe a los órganos de participación y consulta, el capítulo quinto regula el Consejo Gallego de Acción Voluntaria, el cual constituye el órgano de participación, coordinación, asesoramiento y consulta en materia de acción voluntaria, especificándose sus funciones y estructura.

Finalmente, en el capítulo sexto, se crea el Observatorio Gallego de Acción Voluntaria con la finalidad de servir de referente en la investigación, estudio y análisis de la realidad actual y tendencias futuras en la acción voluntaria.

Febrero 2012

168

www.femp.es

Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales

Este Real Decreto se ha dictado en virtud de la autorización otorgada al Presidente del Gobierno por el artículo 2.2.j) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que establece que corresponde al Presidente del Gobierno/mismo la creación, modificación y supresión, por Real Decreto, de los Departamentos Ministeriales, así como de las Secretarías de Estado.

Así, se han establecido diversas supresiones y modificaciones en el ámbito de los Departamentos Ministeriales con el objeto de desarrollar el programa político de reformas del Gobierno, y conseguir la máxima austeridad y eficacia en su acción y la mayor eficiencia en el funcionamiento de la Administración General del Estado.

La supresión de Departamentos Ministeriales, que ha pasado en número de 15 a 13, se debe, sobre todo, a la crisis económica existente en nuestro país, y se lleva a cabo con objeto de disminuir, de manera significativa, los gastos de personal y de funcionamiento de la Administración General del Estado.

De este modo, la Administración General del Estado se estructura en los siguientes departamentos ministeriales:

- Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
- Ministerio de Justicia
- Ministerio de Defensa
- Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
- Ministerio del Interior
- Ministerio de Fomento
- Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
- Ministerio de Empleo y Seguridad Social
- Ministerio de Industria, Energía y Turismo
- Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente
- Ministerio de la Presidencia
- Ministerio de Economía y Competitividad
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad

Febrero 2012

168

www.femp.es

Así, el antiguo Ministerio de Economía y Hacienda se divide en dos Ministerios nuevos que albergan a su vez otras materias, quedando uno de ellos como Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (de esta manera desaparece el Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, englobándose ésta última materia en el mencionado Ministerio), y el otro como Ministerio de Economía y Competitividad.

Por otra parte, el antiguo Ministerio de Educación pasa a denominarse Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, englobando además de Educación, Cultura como Secretaría de Estado (con lo que desaparece el antiguo Ministerio de Cultura como tal), y Deporte, materia que anteriormente no aparecía adscrita a ningún Ministerio, aunque en la Disposición adicional primera del Real Decreto 1313/2010, de 20 de octubre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, se adscribía el Consejo Superior de Deportes a la Presidencia del Gobierno.

Por otro lado, el antiguo Ministerio de Trabajo e Inmigración cambia su denominación pasando a ser el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, aunque las materias de las que es competente siguen siendo las mismas.

Del mismo modo, el antiguo Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ahora se designa como Ministerio de Industria, Energía y Turismo, albergando las mismas competencias que antes, excepto la política comercial que ahora se engloba en el nuevo Ministerio de Economía y Competitividad.

Asimismo, el antiguo Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino desaparece como tal dando paso al nuevo Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, que alberga parte de las competencias que tenía el anterior Ministerio, aunque no todas.

De otro modo, el antiguo Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad pasa a denominarse Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, teniendo las mismas competencias que el anterior Departamento Ministerial.

En última instancia cabe destacar que el anterior Ministerio de Ciencia e Innovación desaparece, pasando estas materias al nuevo Ministerio de Economía y Competitividad como Secretaría de Estado.

Cabe destacar que, según Disposición adicional segunda, el Centro Nacional de Inteligencia (CNI) deja de estar adscrito al Ministerio de Defensa y pasa a depender del Ministerio de la Presidencia.

Febrero 2012

168

www.femp.es

Actualización de los umbrales comunitarios en los contratos públicos

En el BOE núm. 308, de 23 de diciembre de 2011, se ha publicado la Orden EHA/3479/2011, de 19 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2012.

Esta Orden incorpora a la legislación española los nuevos umbrales fijados por la Comisión Europea en el Reglamento (UE) número 1251/2011, de 30 de noviembre de 2011, por el que se modifican las Directivas 2004/17/CE, 2004/18/CE y 2009/81/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sustituyendo las cifras que figuran en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre) en los siguientes términos:

1. La cifra de 4.845.000 euros por la de 5.000.000 euros, en relación con:
 - a) El umbral de los contratos sujetos a regulación armonizada: contratos de obras y de concesión de obras públicas -artículo 14.1-, contratos subvencionados de obras -artículo 17.1.a)-, ejecución de obras por los servicios de la Administración -artículo 24.1-.
 - b) El anuncio de información previa de los contratos de obras que la Administración correspondiente tenga proyectado adjudicar en los doce meses siguientes -artículo 141.1.a)-.
 - c) La adjudicación de contratos de obras por el concesionario -artículo 274.2-.
2. La cifra de 193.000 euros por la de 200.000 euros, en relación con:
 - a) El umbral de los contratos sujetos a regulación armonizada: contratos de suministro -artículo 15.1.b)-, contratos de servicios -16.1.b)- y contratos subvencionados de servicios vinculados a un contrato de obras -artículo 17.1.b)-.
 - b) La competencia de jurisdiccional contencioso-administrativa para el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos de servicios de las categorías 17 a 27 del Anexo II que pretendan concertar entes, organismos o entidades que, sin ser Administraciones Públicas, tengan la condición de poderes adjudicadores -artículo 21.1-.
 - c) La aplicación de los supuestos especiales de nulidad contractual a los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II -artículo 37.1-.
 - d) La procedencia del recurso especial en materia de contratación en los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II -artículo 40.1.b)-.

Febrero 2012

168

www.femp.es

e) La aplicación a los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de las reglas del artículo 117 para la definición y establecimiento de prescripciones técnicas, del artículo 118 para el establecimiento de condiciones especiales de ejecución del contrato y del artículo 120 sobre información de las condiciones de subrogación en contratos de trabajo -artículo 137.1-.

f) La obligación de comunicar a la Comisión Europea la adjudicación de a los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II -artículo 154.3-.

3. La cifra de 125.000 euros por la de 130.000 euros, en relación con:

a) El umbral de los contratos sujetos a regulación armonizada: contratos de suministro -artículo 15.1.a)- y contratos de servicios -16.1.a)- adjudicados por la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

En los mismos términos, el Gobierno de Navarra, mediante el Decreto Foral 246/2011, de 21 de diciembre (BON núm. 2, de 3 de enero de 2012), ha actualizado los importes de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos de esa Comunidad Autónoma.

Asimismo, la Orden que comentamos sustituye las cuantías de 4.845.000 euros por la de 5.000.000 euros en el artículo 16,b) y de 387.000 euros por la de 400.000 euros en los artículos 16.a) y 95, apartados 1 y 2, ambos de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de adjudicación de los contratos en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; así como las de 387.000 euros por la de 400.000 euros y la de 4.845.000 euros por la de 5.000.000 euros en el artículo 5, letras a) y b) respectivamente, de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.

Febrero 2012

168

www.femp.es

Regulación de los órganos consultivos y de participación de los Servicios Sociales de Galicia

La disposición adicional cuarta de la Ley de Servicio Sociales de Galicia, estableció el compromiso de la Xunta de constituir el Consejo Gallego de Bienestar Social (en sustitución del Consejo Gallego de Servicios Sociales creado por el Decreto 336/1994), el Observatorio Gallego de Servicios Sociales y la Mesa Gallega de Servicios Sociales, que son los órganos consultivos y de participación del sistema gallego de servicios sociales previstos en aquella Ley (artículos 40, 41 y 42).

La Xunta de Galicia ha venido a cumplir dicho compromiso con la promulgación del Decreto 246/2011, de 15 de diciembre, de desarrollo la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de Servicios Sociales de Galicia, en lo relativo a los órganos consultivos y de participación (DOG núm. 3, de 4 de enero de 2012).

En este Decreto se regula la composición y funcionamiento del Consejo Gallego de Bienestar Social, contemplando la creación en su seno de un Observatorio Gallego de Servicios Sociales, y de la Mesa Gallega de Servicios Sociales. Así, respecto al Consejo Gallego de Bienestar Social, hay que resaltar las novedades introducidas en relación con la regulación anterior, como son la inclusión en su composición de representantes de las organizaciones profesionales agrarias más representativas a nivel gallego, la creación en su seno de un Observatorio Gallego de Servicios Sociales y el procedimiento de elección de los vocales representativos de las entidades de iniciativa social. En relación con la Mesa, se completa la regulación mínima contenida en la Ley 13/2008 con la atribución de nuevas funciones.

Las Entidades Locales están representadas en el Consejo con 6 de los 47 vocales que lo integran, designados a propuesta de la Federación Gallega de Municipios y Provincias (tres serán en representación de los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y tres en representación de los ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes).

Febrero 2012

168

www.femp.es

Equivalencia de la categoría de Agente de la Ertzaintza y de las Policías Locales del País Vasco al título de Técnico correspondiente a la Formación Profesional del sistema educativo general

En el BOE núm. 310, de 24 de diciembre, se publicó la Orden EDU/3497/2011, de 13 de diciembre, por la que se establece la equivalencia de Agente de la Escala Básica de la Ertzaintza y de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma del País Vasco al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo.

Según su exposición de motivos, los requisitos de acceso a dicha categoría, la duración, la carga lectiva, el contenido y el nivel de las enseñanzas que rigen para el ingreso permiten establecer la equivalencia entre la categoría de Agente o Policía y el título de Técnico del sistema educativo.

Conforme al artículo 2 de esta Orden, la obtención del nombramiento de la categoría de Agente de la Escala Básica de la Ertzaintza y de los Cuerpos Policía Local, por parte de los alumnos seleccionados por haber superado las tres fases del proceso de selección convocado a tal efecto, así como el curso de formación teórico-práctico y el periodo de prácticas impartido por la Academia de Policía del País Vasco, y siempre que éstos se hallen en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente, tendrá la equivalencia genérica de nivel académico con el título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo general, a los efectos de acceso a empleos públicos y privados y aquellos otros que pudieran corresponder de acuerdo con la legislación vigente.

Esta Orden ha sido dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.º de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Febrero 2012

168

www.femp.es

Bloque de Financiación Canario. Aplazamiento a 2014 de las cantidades a devolver por la liquidación negativa del ejercicio 2009 que no se puedan compensar

Mediante Orden de 30 de diciembre de 2011, publicada en el BOC núm. 8 de 12 de enero, se modifica la Orden de 22 de diciembre de 2009, modificada parcialmente por Orden de 21 de febrero de 2011, por la que se aprueban normas especiales aplicables al procedimiento de distribución de los recursos financieros derivados del Bloque de Financiación Canario.

La Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias, en su artículo 4 regula la distribución del Bloque de Financiación Canario entre Comunidad Autónoma de Canarias, Cabildos Insulares y Ayuntamientos, estableciendo en su apartado segundo que la referida distribución se realizará conforme al procedimiento que establezca el titular del departamento competente en materia de Hacienda. En ejercicio de esta competencia se dicta la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, de 23 de mayo de 2003, que regula el procedimiento de distribución de los recursos derivados del Bloque de Financiación Canario, la cual fue modificada mediante Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 7 de mayo de 2004.

El contexto de la crisis económica existente en el año 2008 y 2009 determinó que la cuantía de la recaudación de los recursos derivados del Bloque de Financiación Canario en el ejercicio 2009, fueran notablemente inferior con respecto a las previsiones iniciales fijadas en la respectiva Ley de Presupuestos, con la consecuencia de que la liquidación definitiva del referido ejercicio resultara negativa para las Corporaciones Locales.

Con la finalidad de evitar efectos negativos en los presupuestos de las Corporaciones Locales, se aprobó la Orden de 22 de diciembre de 2009, por la que se aprueban normas especiales aplicables al procedimiento de distribución de los recursos financieros derivados del Bloque de Financiación Canario, modificada parcialmente por la Orden de 21 de febrero de 2011, de tal forma que la devolución a efectuar por las Corporaciones Locales derivada de la liquidación del ejercicio 2009 se aplazara en cuatro ejercicios contemplados en la precitada Orden Departamental.

Sin embargo, de modo adicional a la medida del aplazamiento de la devolución de la liquidación del ejercicio 2009, y para no incidir negativamente los presupuestos y tesorerías de las Administraciones Locales, con la aprobación de la Orden comentada se persigue que por las mismas no se deba reintegrar en 2012 cantidad alguna, por este concepto, a la Comunidad Autónoma de modo que aquellas cantidades que no puedan ser absorbidas por la liquidación a su favor del ejercicio 2011 sea aplazada. De esta forma, y conforme lo dispuesto en la Orden, "si la liquidación definitiva de los recursos derivados del Bloque de

Financiación Canario correspondiente al ejercicio 2011 resulta un saldo positivo para las Corporaciones Locales, dicho importe se deducirá mediante compensación de la cantidad a retener en el ejercicio 2012, librándose el importe restante, si lo hubiere, a las Corporaciones Locales. De resultar esta inferior o insuficiente, el saldo restante pendiente de compensar se efectuará de acuerdo con el apartado 1 del artículo 4, mediante retenciones mensuales en las entregas a cuenta de los recursos del Bloque de Financiación Canario que se realicen en el ejercicio 2014”.

Febrero 2012

168

www.femp.es

Ley 8/2011, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley 12/2010, de 19 de mayo, del Consejo de Gobiernos Locales

El DOGC de 29 Diciembre 2011 y el BOE de 14 Enero 2012, publican esta Ley de modificación de la que regula el Consejo de Gobiernos Locales.

Este Consejo está establecido en el artículo 85 del Estatuto de autonomía como el órgano de representación de municipios y veguerías en las instituciones de la Generalitat. El Consejo debe ser oído en la tramitación parlamentaria de las iniciativas legislativas que afectan de forma específica a las Administraciones locales y la tramitación de planes y normas reglamentarias de carácter idéntico. Y difiere a una ley del Parlamento la regulación de la composición, organización y funciones del Consejo de Gobiernos Locales.

La Ley 12/2010, de 19 de mayo del Consejo de Gobiernos Locales, cumplió dicho encargo configurando el Consejo como una institución con autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

La situación económica actual, las limitaciones presupuestarias y la necesidad de evitar incrementar las dimensiones del sector público, han supuesto de facto la imposibilidad de desarrollar la autonomía presupuestaria de esta institución. Por ello mediante la Ley que comentamos, se modifica su regulación suprimiendo toda referencia a la autonomía presupuestaria y personal del propio Consejo, aunque, según se afirma en el preámbulo de la Ley, siempre respetando la configuración que de su naturaleza y autonomía se recoge en el Estatuto.

El Consejo queda pues bajo el apoyo del Gobierno de la Comunidad a través del departamento competente en materia de administración local, que le aportará los recursos materiales y financieros necesarios para garantizar su correcto funcionamiento.

Finalmente, aprovechando la modificación de la ley, se establece que las entidades municipalistas propondrán los representantes del Consejo que deben ser designados como representantes locales en los organismos de la Generalidad que determinen las leyes.

Febrero 2012

168

www.femp.es

Real Decreto 1888/2011, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2012

En cumplimiento del artículo 27, apartado primero, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que establece que el Gobierno fijará anualmente el salario mínimo interprofesional, se procede mediante este Real Decreto a establecer las cuantías que deberán regir a partir del 1 de enero de 2012, tanto para los trabajadores fijos como para los eventuales o temporeros, así como para los empleados de hogar.

Las cuantías para el año 2012 suponen el mantenimiento de las vigentes durante 2011, una vez tomados en consideración de forma conjunta todos los factores contemplados en el citado artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores que son: el índice de precios al consumo, la productividad media nacional alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general.

Ello responde al difícil contexto económico actual que aconseja la adopción de políticas salariales durante el año 2012 que puedan contribuir al objetivo prioritario de recuperación económica y a la creación de empleo.

Así, el salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 21.38 euros/día o 641,40 euros/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

Febrero 2012

168

www.femp.es

NORMATIVA

ESTADO

Real Decreto 1/2012, de 5 de enero

por el que se modifica el Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales. (BOE núm. 5 de 6 de enero).

Real Decreto 2/2012, de 5 de enero

por el que se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. (BOE núm. 5 de 6 de enero).

Orden ESS/1/2012, de 5 de enero

por la que se regula la gestión colectiva de contrataciones en origen para 2012. (BOE núm. 5 de 6 de enero).

Orden ECC/41/2012, de 16 de enero

por la que se dispone la creación de Deuda del Estado durante el año 2012 y enero de 2013 y se delegan determinadas facultades en el Secretario General del Tesoro y Política Financiera. (BOE núm. 14 de 17 de enero).

Resolución de 21 de diciembre de 2011

de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, por la que se modifica la de 14 de octubre de 2011, por la que se convocan ayudas para participar en el Programa de Cooperación Territorial "Rutas literarias" durante el curso 2011-2012. (BOE núm. 2 de 3 de enero).

Resolución de 21 de diciembre de 2011

de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, por la que se modifica la de 17 de octubre de 2011, por la que se convocan ayudas para participar en el Programa de Cooperación Territorial "Escuelas viajeras" durante 2012. (BOE núm. 2 de 3 de enero).

Resolución de 30 de diciembre de 2011

de la Secretaría de Estado para la Unión Europea, por la que se convoca la concesión de subvenciones correspondientes al año 2012, para la celebración de acciones de comunicación y actividades divulgativas. (BOE núm. 13 de 16 de enero).

Resolución de 11 de enero de 2012

por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia

presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público. (BOE núm. 14 de 17 de enero).

Corrección de errores Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre

de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público. (BOE núm. 8 de 10 de enero).

Corrección de errores Real Decreto 1886/2011, de 30 de diciembre

por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno. (BOE núm. 5 de 6 de enero).

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

Orden de 15 de noviembre de 2011

conjunta de las Consejerías de Educación, Salud, y Turismo, Comercio y Deporte, por la que se aprueban los programas de deporte en edad escolar que integran el Plan de Deporte en edad escolar de Andalucía en el curso 2011-2012. (BOJA núm. 3 de 5 de enero).

ARAGÓN

Resolución de 15 de diciembre de 2011

de las Cortes de Aragón, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Decreto-Ley 1/2011, de 29 de noviembre, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes de racionalización del sector público empresarial. (BOA núm. 3 de 5 de enero).

Decreto 1/2012, de 9 de enero

por el que se modifica el Decreto 156/2011, de 25 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA núm. 5 de 10 de enero).

CANARIAS

Orden de 30 de diciembre de 2011

de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad, por la que se modifica parcialmente la Orden de 22 de diciembre de 2009, modificada por Orden de 21 de febrero de 2011, por la que se aprueban normas especiales aplicables al procedimiento de distribución de los recursos financieros derivados del Bloque de

Febrero 2012

68

www.femp.es

Financiación Canario. (BOCAN núm. 8 de 12 de enero).

CANTABRIA

Ley 4/2011, de 29 de diciembre

de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2012. (BOE núm. 12 de 14 de enero).

Ley 5/2011, de 29 de diciembre

de Medidas Fiscales y Administrativas. (BOE núm. 12 de 14 de enero).

CATALUÑA

Ley 8/2011, de 27 de diciembre

de modificación de la Ley 12/2010, de 19 de mayo, del Consejo de Gobiernos Locales. (BOE núm. 12 de 14 de enero).

Ley 9/2011, de 29 de diciembre

de promoción de la actividad económica. (BOE núm. 12 de 14 de enero).

Ley 10/2011, de 29 de diciembre

de simplificación y mejora de la regulación normativa. (BOE núm. 12 de 14 de enero).

Ley 11/2011, de 29 de diciembre

de reestructuración del sector público para agilizar la actividad administrativa. (BOE núm. 12 de 14 de enero).

Decreto 2/2012, de 3 de enero

por el que se regula el contrato global de explotación. (DOGC núm. 6039 de 5 de enero).

Decreto 4/2012, de 10 de enero

por el que se crea la Comisión para la elaboración de los documentos preparatorios de los anteproyectos de ley de gobiernos locales y de haciendas locales. (DOGC núm. 6043 de 12 de enero).

COMUNIDAD DE MADRID

Orden de 2 de enero de 2012

de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se adecua la estructura de los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para 2012 a la racionalización administrativa operada por Ley 6/2011, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. (DOCM núm. 13 de 16 de enero).

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Ley Foral 21/2011, de 28 de diciembre

de Cuentas Generales de Navarra de 2010. (BON núm. 2 de 3 de enero).

Decreto Foral 246/2011, de 21 de diciembre

por el que se actualizan los umbrales comunitarios de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos. (BON núm. 2 de 3 de enero).

Orden Foral 829/2011, de 30 de diciembre

del Consejero de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior, por la que se establece con carácter definitivo, a los efectos previstos en el artículo 248.3, de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, la relación de los puestos de Secretaría e Intervención de las entidades locales de Navarra que, de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 247, son susceptibles de provisión funcional. (BON núm. 8 de 12 de enero).

COMUNIDAD VALENCIANA

Decreto-Ley 1/2012, de 5 de enero

de medidas urgentes para la reducción del déficit en la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 6688 de 10 de enero).

Decreto-Ley 2/2012, de 13 de enero

de medidas urgentes de apoyo a la iniciativa empresarial y a los emprendedores, microempresas y pequeñas y medianas empresas (pyme) de la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 6692 de 16 de enero).

GALICIA

Ley 9/2011, de 9 de noviembre

de los medios públicos de comunicación audiovisual de Galicia. (BOE núm. 12 de 14 de enero).

Ley 10/2011, de 28 de noviembre

de acción voluntaria. (BOE núm. 12 de 14 de enero).

Ley 13/2011, de 16 de diciembre

reguladora de la política industrial de Galicia. (DOG núm. 1 de 2 de enero).

Febrero 2012

168

www.femp.es

Decreto 1/2012, de 3 de enero

por el que se modifica la estructura orgánica de la Xunta de Galicia. (DOG núm. 3 de 4 de enero).

Decreto 246/2011, de 15 de diciembre

por el que se desarrolla la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia, en lo relativo a los órganos consultivos y de participación. (DOG núm. 3 de 4 de enero).

Orden de 2 de enero de 2012

de la Consellería de Trabajo y Bienestar, de desarrollo del Decreto 15/2010, de 4 de febrero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia, el procedimiento para la elaboración del programa individual de atención y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes. (DOG núm. 9 de 13 de enero).

LA RIOJA**Ley 6/2011, de 22 de diciembre**

de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 2012. (BOE núm. 12 de 14 de enero).

Decreto 147/2011, de 29 de diciembre

por el que se modifica el Decreto 18/2011, de 11 de marzo, por el que se regula el sistema de acceso al servicio público de atención residencial y al servicio público de estancias temporales residenciales para personas mayores grandes dependientes y dependientes severos del sistema riojano para la autonomía personal y la dependencia, y el Decreto 25/2011, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento de acceso a las plazas públicas del servicio de atención residencial y servicio de estancias temporales residenciales para personas con discapacidad, con gran dependencia o dependencia severa, del Sistema Riojano para la Autonomía Personal y la Dependencia. (BOR núm. 2 de 4 de enero).

Orden 3/2011, de 29 de diciembre

de la Consejería de Salud y Servicios Sociales, por la que se modifica la orden 5/2010, de 30 de diciembre, de la Consejería de Servicios Sociales, por la que se regulan las condiciones de acceso y la cuantía de las prestaciones económicas del Sistema Riojano para la Autonomía Personal y la Dependencia. (BOR núm. 2 de 4 de enero).

Corrección de errores Ley 6/2011, de 22 de diciembre

de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 2012. (BOR núm. 4 de 9 de enero).

PAÍS VASCO**Ley 2/1997, de 14 de marzo**

de modificación de la Ley de conservación de la naturaleza del País Vasco. (BOE núm. 9 de 11 de enero; corrección de errores BOE núm. 9 de 11 de enero).

Ley 7/1997, de 19 de junio

por la que se regula el régimen de subvenciones y ayudas y se modifica la Ley de principios ordenadores de la Hacienda General del País Vasco. (BOE núm. 9 de 11 de enero).

Ley 8/1997, de 26 de junio

de ordenación sanitaria de Euskadi. (BOE núm. 9 de 11 de enero).

Ley 16/1997, de 7 de noviembre

de modificación de la Ley de la Función Pública Vasca. (BOE núm. 12 de 14 de enero).

Ley 18/1997, de 21 de noviembre

de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales. (BOE núm. 12 de 14 de enero).

Ley 20/1997, de 4 de diciembre

para la promoción de la accesibilidad. (BOE núm. 12 de 14 de enero).

Febrero 2012

168

www.femp.es

Una ley autonómica no puede establecer exenciones en un impuesto local de regulación estatal (ICIO) (Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2011, de 23 de noviembre de 2011)

El Tribunal Constitucional dictó con fecha 23 de noviembre del 2011, la Sentencia 184/2011, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2622-1999, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del artículo 59.2, segundo inciso, de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán, por posible vulneración de los artículos 133.1 y 2, 140, 142 y 149.1.14 y 18, todos ellos de la Constitución Española.

La citada Sentencia, publicada en el BOE de fecha 21 de diciembre de 2011, declara inconstitucional y nulo el artículo 59.2 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán, que establecía una exención en el ICIO aplicable a las obras que tuvieran por finalidad la conservación, la mejora o la rehabilitación de monumentos declarados de interés nacional, por considerar que se vulnera el orden constitucional de distribución de competencias, ya que existe una reserva de competencia a favor del Estado para la regulación de los tributos locales.

En este artículo se pretende resumir el contenido esencial de dicha Sentencia, comenzando por destacar, de forma breve, las alegaciones planteadas las partes.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mediante Auto de 17 de mayo de 1999, plantea una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la exención del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras prevista en el artículo 59.2, segundo inciso, de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán, por posible vulneración de los artículos 133.1 y 2, 140, 142 y 149.1.14 y 18, todos ellos de la CE. El objeto de controversia en la instancia versa sobre la aplicación de la citada exención que no aparece regulada en la ley estatal creadora del impuesto, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de haciendas locales (LHL), sino que se crea por la citada Ley del patrimonio cultural catalán, motivo por el cual la Sala considera que la Comunidad Autónoma de Cataluña ha incidido sobre una materia reservada al Estado, en aplicación de los mencionados preceptos constitucionales, vulnerándose, a su vez, los principios de autonomía y suficiencia financiera de los entes locales.

En opinión del Abogado del Estado y del Fiscal General del Estado, el legislador catalán carece de competencia para establecer una exención en el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y, al no existir una expresa y particular previsión en la Ley de haciendas locales, se habría quebrantado el artículo 149.1.14 CE, en relación con el artículo 133. 1 y 2 CE, siendo la consecuencia de tal incompetencia la lesión de la autonomía municipal garantizada en el artículo 140 CE y la suficiencia financiera

enero 2012

168

www.femp.es

reconocida en el artículo 142 CE. Por estos motivos, el Abogado del Estado suplica que se estime la cuestión de inconstitucionalidad, declarando inconstitucional y nulo el artículo 59 de la Ley del patrimonio cultural catalán o, subsidiariamente, declarando inconstitucional y nulo el inciso segundo del apartado 2 de dicho precepto. El Fiscal General del Estado suplica que se estime la cuestión de inconstitucionalidad y que se declare inconstitucional y nulo el inciso segundo del artículo 59.2 de la Ley del patrimonio cultural catalán por falta de título competencial de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Subsidiariamente suplica el Fiscal General del Estado que el Tribunal declare la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 59.2, tercer inciso, por resultar contrario al artículo 142 CE en cuanto que dispone que las exenciones previstas en el apartado segundo del artículo 59 no dan lugar a compensación con cargo a los presupuestos de la Generalitat a favor de los Ayuntamientos.

A lo solicitado por el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado se oponen el Letrado del Parlamento de Cataluña y el Abogado de la Generalitat que, mostrando unidad de criterios, solicitan la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad respecto del apartado 1 y de los incisos primero y tercero del artículo 59.2 Ley del patrimonio cultural catalán, y la declaración de constitucionalidad del inciso segundo de dicho precepto. Sostienen que la disposición cuestionada está en consonancia con las competencias de la Generalitat de Cataluña en el ámbito del patrimonio histórico-artístico, previstas en el artículo 9.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC, 1979) y resultantes de los artículos 149.1.28, 149.2 CE, y que debería enmarcarse en el ejercicio por parte de la Generalitat de sus competencias con fundamento en el artículo 46 CE. Añaden que el artículo 59.2 de la Ley del patrimonio cultural catalán encuentra asimismo cobertura competencial en el artículo 9.8 EAC (1979), el cual atribuye a la Generalitat una competencia exclusiva en materia de régimen local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 CE. En ejercicio de esta competencia, la Generalitat de Cataluña dispondría de una capacidad legislativa que le permitiría configurar, en el marco de las bases estatales, el régimen local propio de Cataluña y, como una faceta particular dentro de esa regulación, los tributos locales, siendo uno de ellos el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Vista la posición de las partes, el Tribunal Constitucional procede, en primer lugar, a delimitar el objeto del proceso, pues, a pesar de lo alegado por el Abogado del Estado, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en su Auto de 17 de mayo de 1999, sólo planteó formalmente la cuestión de inconstitucionalidad respecto de la exención del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras prevista en el inciso segundo del artículo 59.2 de la Ley del patrimonio cultural catalán para las obras que tienen por finalidad la conservación, la mejora o la rehabilitación de monumentos declarados de interés nacional. Se trata de la exención en el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras aplicable a las obras que tengan por finalidad la conservación, mejora o rehabilitación de monumentos declarados de interés nacional y, como mantienen el Letrado del Parlamento de Cataluña y el Abogado de la Generalitat, es a este inciso del párrafo segundo, y sólo a éste, al que se contrae el proceso, en tanto que nos encontramos con una norma autonómica, la Ley del patrimonio cultural catalán, que introduce

enero 2012

168

www.femp.es

una exención en un impuesto local, el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Sentado lo anterior, y antes de entrar en el análisis de las dudas que suscita el precepto cuestionado, el Tribunal señala algunas cuestiones previas que condicionan la resolución de la cuestión de inconstitucionalidad y que deben conocerse.

La primera de ellas es que la cuestión de inconstitucionalidad fue interpuesta durante la vigencia del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979 aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre y, en el momento de resolver la cuestión de inconstitucionalidad, se encuentra vigente la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. A este respecto, advierte el Tribunal que la doctrina del *ius superveniens*, según la cual el control de las normas que incurren en un posible exceso competencial debe hacerse de acuerdo con las normas del bloque de la constitucionalidad vigentes al momento de dictar sentencia [entre otras, SSTC 137/1986, de 6 de noviembre, FJ 4; 170/1989, de 19 de octubre, FJ 3; 1/2003, de 16 de enero, FJ 9; 109/2003, de 5 de junio, FJ 6; 14/2004, de 12 de febrero, FJ 8; 47/2004, de 25 de marzo, FJ 7; y 135/2006, de 27 de abril, FJ 3 a)], no resulta aplicable a las cuestiones de inconstitucionalidad, como el mismo Tribunal precisó en la STC 4/2011, de 14 de febrero, FJ 3. Consecuencia de lo anterior será que el Tribunal Constitucional valorará la tacha de inconstitucionalidad que se imputa al precepto cuestionado de acuerdo con la norma estatutaria vigente en el momento en que fue planteada la cuestión en el proceso a quo, lo que conduce a tomar en consideración lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre.

El Tribunal considera conveniente, asimismo, recordar que cuando fue admitida la cuestión y fue evacuado el trámite de alegaciones, aún no se había publicado la STC 233/1999, de 16 de diciembre, en la cual ya se fijaba la posición del Tribunal en cuanto a la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas para regular el sistema tributario local. En la STC 233/1999, de 16 de diciembre (FJ 4), con motivo del examen de la constitucionalidad del artículo 1.1 LHL, el Tribunal estableció el alcance de las competencias en materia de haciendas locales en el siguiente sentido: «dado que frecuentemente la regulación de la hacienda local estará llamada a incidir sobre dicho régimen jurídico (de la Administración local), sólo de manera puntual podrá el Estado regular con carácter exclusivo tal materia haciendo prevalecer el otro título competencial a que hace referencia el artículo 1.1 LHL, esto es, el de la "hacienda general" del artículo 149.1.14 C.E. Así ocurrirá, en efecto, en aquellos casos en los que la normativa estatal tenga por objeto la regulación de instituciones comunes a las distintas haciendas o de medidas de coordinación entre la hacienda estatal y las haciendas de las corporaciones locales. O también cuando su finalidad sea la salvaguarda de la suficiencia financiera de las haciendas locales garantizada por el artículo 142 CE, en cuanto presupuesto indispensable para el ejercicio de la autonomía local constitucionalmente reconocido en los artículos 137, 140 y 141 CE (SSTC 96/1990, fundamento jurídico 7; 237/1992, fundamento jurídico 6; 331/1993, fundamentos jurídicos 2 y 3; y 171/1996, fundamento jurídico 5)».

enero 2012

168

www.femp.es

A mayor abundamiento, el Tribunal entiende que, tal y como ha señalado reiteradamente (STC 48/2004, de 25 de marzo, FJ 10), y ello sin perjuicio de la contribución que las Comunidades Autónomas puedan tener en la financiación de las haciendas locales, «es al Estado, a tenor de la competencia exclusiva que en materia de hacienda general le otorga el artículo 149.1.14 CE, a quien, a través de la actividad legislativa y en el marco de las disponibilidades presupuestarias, incumbe en última instancia hacer efectivo el principio de suficiencia financiera de las haciendas locales [SSTC 179/1985, de 19 de diciembre, FJ 3; 96/1990, de 24 de mayo, FJ 7; 237/1992, de 15 de diciembre, FJ 6; 331/1993, de 12 de noviembre, FJ 2 b); 171/1996, de 30 de octubre, FJ 5; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 22; 104/2000, de 13 de abril, FJ 4]».

Esta misma doctrina ha sido aplicada en la STC 31/2010, de 28 de junio, en los siguientes términos «los dos títulos competenciales del Estado que operan fundamentalmente en relación con la financiación de las entidades locales son los referidos a hacienda general (artículo 149.1.14 CE) y a las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (artículo 149.1.18 CE). En concreto, en la competencia estatal ex artículo 149.1.14 CE se incluyen las medidas dirigidas a la financiación de las entidades locales, en tanto en cuanto tengan por objeto la relación entre la hacienda estatal y las haciendas locales, cuya suficiencia financiera corresponde asegurar al Estado. Ahora bien, pese al carácter exclusivo de la competencia del Estado en cuanto a la hacienda general, en la medida en que en materia de Administración local coinciden competencias estatales y autonómicas, en el ejercicio de aquélla el Estado deberá atenerse al reparto competencial correspondiente» (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 139). Y más tarde el Tribunal ha concretado también, en el fundamento jurídico 140 de la misma sentencia, que «según resulta de los artículos 31.3 y 133.1 y 2 CE, la creación de los tributos locales ha de operarse a través del legislador estatal, “cuya intervención reclaman los apartados 1 y 2 del artículo 133 de la Constitución”, potestad normativa que tiene su anclaje constitucional “en la competencia exclusiva sobre hacienda general (artículo 149.1.14 CE), debiendo entenderse vedada, por ello, la intervención de las Comunidades Autónomas en este concreto ámbito normativo” (STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 22). Se trata, en suma, de una potestad exclusiva y excluyente del Estado que no permite intervención autonómica en la creación y regulación de los tributos propios de las entidades locales».

Para el Tribunal es indudable, por tanto, que la competencia para regular el sistema tributario local y, por tanto los tributos propios locales, entre los cuales se encuentra el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, corresponde al Estado. Ello, señala, tuvo su plasmación, primero, en la Ley de bases del régimen local de 1985 y más tarde con la aprobación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de haciendas locales en cuyos artículos 101 a 104 se regula el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (en la actualidad artículos 100 a 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de haciendas locales). Por tanto, considera el Tribunal que si la Constitución no ha atribuido a la Comunidad Autónoma de Cataluña la competencia para la regulación de ese sistema tributario local, toda vez que el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un impuesto integrante del mismo, sólo corresponderá al poder legislativo estatal y no al autonómico su regulación.

A pesar de lo manifestado por el Abogado del Estado, el Tribunal Constitucional mantiene que la conclusión anterior no queda desvirtuada por lo preceptuado en el artículo 6.3 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas, y ello porque este precepto regula una cuestión distinta de la que se resuelve en la Sentencia, ya que fija los límites y las condiciones en las cuales las Comunidades Autónomas podrán establecer tributos propios autonómicos sobre materias reservadas a las corporaciones locales, sin embargo nada dice sobre la regulación por parte de una Comunidad Autónoma de una exención, es decir, de un elemento esencial de un tributo local previamente regulado mediante ley estatal.

Tampoco se desvirtúa la conclusión, continúa el Tribunal, por la aplicación del primer inciso del artículo 9.1 LHL, según el cual «no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente establecidos en las normas con rango de ley», pues el solo empleo del término ley, sin haber añadido la referencia al origen estatal de la misma, no desemboca indefectiblemente en la genérica atribución a las Comunidades Autónomas de competencias para establecer cualquier tipo de beneficio fiscal sobre cada uno de los tributos locales, sino que esta afirmación no cumple otra misión que constatar el sometimiento de los beneficios fiscales al principio de reserva de ley, y sólo puede ser interpretada correctamente dentro del marco de competencias que corresponde respectivamente al Estado y a las Comunidades Autónomas. A este respecto, el Tribunal trae a colación su doctrina (STC 176/1999, de 30 de septiembre), dictada con ocasión del examen del artículo 10.3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1993, de 4 de noviembre, de creación del Instituto para el Desarrollo de las Comarcas del Ebro. Según manifestó el Tribunal entonces «el expresado precepto (como la Ley de que forma parte) tiene como único y exclusivo campo de aplicación el ámbito de competencia del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Cataluña, órgano legislativo del que emana, máxime si se advierte que dicho precepto, aunque no está incluido en una Ley tributaria de la Generalidad (en cuyo caso la anterior delimitación sería evidente), forma parte de una Ley que crea un organismo de la Administración institucional de aquélla. Por ello debe estimarse, en atención a este dato, que el Parlamento de Cataluña, como creador de dicho Organismo, sólo puede atribuirle aquellos beneficios y exenciones fiscales que esté legitimado para establecer de conformidad con las previsiones del bloque de constitucionalidad» (FJ 4 y, en el mismo sentido, STC 74/2000, de 16 de marzo, FJ 3).

Delimitadas así las competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma de Cataluña, procede el Tribunal a examinar, en el fundamento jurídico sexto de la Sentencia objeto de esta síntesis, si realmente resulta constitucionalmente admisible que una ley autonómica establezca una exención en un impuesto local de regulación estatal como es el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Comienza por recordar el Tribunal que, en la citada STC 233/1999, de 16 de diciembre (FJ 22), cuando abordó el análisis de la constitucionalidad del artículo 60 LHL, ya tuvo ocasión de contestar a las alegaciones del Consejo Ejecutivo de la Generalitat y del Parlamento de Cataluña consistentes, entonces, en la pretendida inconstitucionalidad del referido artículo, en cuanto que establecía la enumeración de los impuestos municipales y, entre ellos, el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y remitía su regulación a los con-

Febrero 2012

168

www.femp.es

cretos preceptos de la Ley de haciendas locales y a las disposiciones reglamentarias estatales de desarrollo, marginando así por completo la actividad normativa que –sostenían en sus alegaciones–, era competencia de la Comunidad Autónoma en materia tributaria local. La respuesta que dio el Tribunal en aquella ocasión fue la siguiente: «como es reiterada doctrina de este Tribunal, la reserva de ley en materia tributaria, impuesta por el artículo 31.3 CE, se extiende a la creación ex novo de los tributos y a la configuración de los elementos esenciales de los mismos (SSTC 37/1981, de 16 de noviembre, FJ 4; 6/1983, de 4 de febrero, FJ 4; 179/1985, de 19 de diciembre, FJ 3; 19/1987, de 17 de febrero, FJ 4; 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 7; 14/1998, de 26 de enero, FJ 11; entre otras). En el caso de que se trate de tributos que constituyan recursos propios de las corporaciones locales –carentes de potestad legislativa, aunque habilitadas por el artículo 133.2 C.E. para establecerlos y exigirlos–, aquella reserva habrá de operarse necesariamente a través del legislador estatal, “cuya intervención reclaman los apartados 1 y 2 del artículo 133 de la Constitución”, en tanto en cuanto la misma “existe también al servicio de otros principios –la preservación de la unidad del ordenamiento y de una básica igualdad de posición de los contribuyentes–...” (STC 19/1987, de 17 de febrero, FJ 4), principios que sólo puede satisfacer la ley del Estado. Además, y desde el momento en que esta concreta potestad normativa del Estado tiene como inmediata finalidad garantizar la suficiencia financiera de tales Corporaciones –suficiencia financiera que, según indicamos ya en el fundamento jurídico 2, es en última instancia responsabilidad de aquél–, su ejercicio encuentra anclaje constitucional en la competencia exclusiva sobre hacienda general (artículo 149.1.14 CE), debiendo entenderse vedada, por ello, la intervención de las Comunidades Autónomas en este concreto ámbito normativo».

Pues bien, el artículo 59.2, segundo inciso, de la Ley del patrimonio cultural catalán ha establecido una exención en el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, aplicable a las obras que tuvieran por finalidad la conservación, la mejora o la rehabilitación de monumentos declarados de interés nacional y las exenciones son uno de los elementos fundamentales del tributo sometidos al principio de reserva de ley, de modo que, si como se acaba de ver, la reserva ha de operarse necesariamente a través del legislador estatal, el Tribunal considera que debe concluir, también por esta vía, que sólo la ley estatal está llamada a cumplir este requisito, y no una ley autonómica como es la Ley del patrimonio cultural catalán. En definitiva, como alegan el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, el Tribunal Constitucional concluye que debe estimar la cuestión de inconstitucionalidad y declarar inconstitucional el inciso segundo del artículo 59.2 de la Ley del patrimonio cultural catalán por vulneración del orden constitucional de distribución de competencias.

Por último, resulta necesario hacer referencia a lo dispuesto en el fundamento jurídico séptimo de la Sentencia, sobre la limitación de los efectos de la misma. En el citado fundamento, el Tribunal precisa el alcance concreto que debe atribuirse a la declaración de inconstitucionalidad que realiza. Pues bien, al igual que hizo en la STC 137/2003, de 3 de julio, FJ 10, considera preciso modular el alcance de esta declaración de incons-

febrero 2012

168

www.femp.es

titucionalidad para atender adecuadamente a otros valores con trascendencia constitucional, como los derechos de terceros que realizaron obras de conservación, mejora o rehabilitación de monumentos declarados de interés nacional en el entendimiento de que podrían disfrutar de la exención del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras regulada en el precepto anulado. Por este motivo, conforme a exigencias del principio constitucional de seguridad jurídica (artículo 9.3), el Tribunal afirma que las situaciones jurídico-tributarias producidas a su amparo no son susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la inconstitucionalidad que se declara en la Sentencia.

Febrero 2012

168

www.femp.es

Durante el mes de enero se celebraron cuatro reuniones del Consejo adoptándose los acuerdos que resumimos a continuación:

1) ACUERDOS DEL 05.01.012

- Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. (Ver en el apartado "Actualidad" de este número)
- Informe del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas sobre la situación del sector público empresarial en España, en el que se pone de manifiesto la necesidad de racionalizar la dimensión y estructura del sector público empresarial con el fin de garantizar la eficiencia de la actividad pública. Incluye medidas para la reordenación del sector público y el desarrollo de una normativa que regule el régimen presupuestario, contable y de control aplicable a las distintas fórmulas de cooperación interadministrativa, en especial a los consorcios.
- Informe del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas sobre la lucha contra el fraude fiscal y la economía sumergida. Las directrices que se harán públicas e inspirarán el Plan General de Control Tributario para 2012, se estructuran en tres grandes apartados: 1) comprobación e investigación del fraude fiscal; 2) control de fraude en fase recaudatoria y 3) colaboración con las Administraciones Tributarias de las Comunidades Autónomas.
- Informe de la Ministra sobre la situación del empleo y la seguridad social, dando cuenta de los datos sobre la evolución durante 2011 y ha facilitado los datos que afectan a la desviación del presupuesto de la Seguridad Social. La previsión del déficit del conjunto de las Administraciones de la Seguridad Social para el ejercicio 2011 es de 668 millones de euros, el 0,06 por 100 del Producto Interior Bruto lo que supone una desviación negativa de casi cinco puntos.
- Examen de informes sobre la situación del sector financiero, con objeto de realizar un diagnóstico sobre el mismo, acordando que se elabore un plan que permita consolidar el sistema financiero español, que será presentado para su aprobación a finales de mes.
- Informe sobre el mecanismo de ayuda financiera y control presupuestario de las Administraciones Públicas. Análisis de la situación financiera de las Comunidades Autónomas en la actual coyuntura de los mercados de capitales, acordando buscar las opciones disponibles que faciliten la refinanciación y refuercen la confianza de los mercados.
- Autorización de nueve contratos de conservación y explotación de carreteras de la Red de Carreteras del Estado, por un importe total de 162.896.203 euros.

Febrero 2012

168

www.femp.es

2) ACUERDOS DE 13.01.012

- Informe de la Vicepresidenta y Ministra de la Presidencia, y del Ministro de Industria, Energía y Turismo, sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, en relación con los modos de gestión de los canales públicos de televisión autonómica, permitiendo que las Comunidades Autónomas puedan decidir el modo de gestión del espectro radioeléctrico que les haya sido reservado o adjudicado o que se les reserve o adjudique, abriendo la posibilidad de la gestión indirecta de las televisiones autonómicas.
- Informe del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera de las Administraciones Públicas, en el que el objetivo primordial de la política económica del Gobierno es el control del déficit público, ya que la estabilidad y la sostenibilidad presupuestarias son claves para el crecimiento económico y la creación del empleo. Los tres objetivos básicos que contempla la Ley son la garantía de la sostenibilidad presupuestaria de todas las Administraciones Públicas; el fortalecimiento de la confianza en la estabilidad de la economía española y el refuerzo de los compromisos de España con la Unión Europea.

3) ACUERDOS DE 20.01.012

- Informe de la Vicepresidenta y Ministra de la Presidencia sobre la situación de los organismos reguladores y su posible reforma. Su crecimiento desde 2011, que ha pasado de cuatro a ocho posibles, aconseja la constitución de un grupo de trabajo interministerial (Presidencia, Economía y Competitividad, Hacienda y Administraciones Públicas, de Fomento, de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad e Industria, Energía y Turismo) para que presente al Consejo una propuesta de reforma integral de dichos organismos.
- Real Decreto por el que se modifica, simplificándola, la estructura orgánica del Ministerio de Presidencia. La reforma supone la reducción de cuatro subdirecciones y se pasa de veintitrés a diecinueve. La Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes pasa de seis a cuatro subdirecciones. En la Secretaría de Estado de Comunicación se reduce de tres a una las direcciones generales, lo que a su vez reduce de seis a cuatro las subdirecciones.

Dentro de esta reorganización se incluye la creación de la Dirección General de Relación con las Delegaciones del Gobierno en Comunidades Autónomas, que tiene como principal tarea la coordinación con todas ellas y se recoge expresamente que el Centro Nacional de Inteligencia queda adscrito a al Ministerio de Presidencia.

- Real Decreto por el que se modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Principalmente afectan a la Secretaría General de Sanidad y Consumo y a la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, asumiendo la Secretaría General directamente las competencias en materia de consumo, así como la presidencia del Instituto Nacional de Consumo (INC). La titular de esta

Febrero 2012

168

www.femp.es

Secretaría también presidirá directamente la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN).

Por su parte, la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad integra en el ámbito de sus competencias el Instituto de la Juventud y el Consejo de la Juventud de España, y también dependerá de esta Secretaría el Instituto de la Mujer, cuya Dirección será desempeñada por la directora general para la Igualdad de Oportunidades, con la consiguiente supresión de otro alto cargo. También se suprimen una Subdirección General y una División de Gabinete Técnico de la extinta Secretaría General de Política Social y Consumo. La reducción del gasto público supone 487.611,12 euros al año.

- Informe del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas sobre los resultados del Consejo de Política Fiscal y Financiera, celebrado el pasado 17 de enero de 2012, por el que se adoptan medidas extraordinarias en materia de política financiera y se analizan los principales elementos de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Presupuestaria de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto que modifica en varios aspectos uno anterior de 2004, por el que se establecía un Sistema de Seguimiento y de Información sobre el Tráfico Marítimo. Esta norma tiene como finalidad incorporar al ordenamiento jurídico español una Directiva comunitaria sobre esta materia.
- Real Decreto sobre la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería a partir del 2012, que establece un marco estable de ayudas directas al sector durante los dos próximos años, 2012 y 2013. El Real Decreto contempla la incorporación al pago único de la mayor parte de las ayudas, como consecuencia del desacoplamiento de las subvenciones a la producción.

4) ACUERDOS DE 27.01.012

- El Consejo de Ministros ha acordado remitir al Consejo de Estado el Anteproyecto de Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera de las Administraciones Públicas, que recoge el primer objetivo de la política económica del Gobierno que es el control del déficit, ya que la estabilidad y la sostenibilidad presupuestarias son claves para el crecimiento económico y la creación de empleo. La Ley Orgánica va a constituir la base jurídica y económica de la política presupuestaria del Gobierno.

Son objetivos básicos de esta Ley: 1) garantizar la sostenibilidad presupuestaria de todas las Administraciones Públicas; 2) fortalecer la confianza en la estabilidad de la economía española y 3) reforzar los compromisos de España con la Unión Europea.

- Apoyo del Gobierno de España a la candidatura de la ciudad de Madrid para la organización de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos del año 2020 y otorga las garantías solicitadas en el manual de procedimiento de aceptación de candidaturas elaborado por el Comité Olímpico Internacional.

Febrero 2012

168

www.femp.es

- Real Decreto por el que se aprueba una nueva estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que en la línea de conseguir la máxima austeridad y eficiencia en el funcionamiento de la Administración General del Estado, suprime trece subdirecciones generales.
- Real Decreto por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. El Ministerio queda organizado en torno a tres grandes áreas sectoriales (Educación, Cultura y Deportes) al frente de cada una de las cuales se sitúa un Secretario de Estado.
- Acuerdo por el se decide mantener, por cuarto año consecutivo, la cuantía del Módulo Básico Estatal para 2012 en 758 euros/metro² de superficie útil. Este Módulo sirve como referencia para la determinación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas objeto de financiación estatal y de otras actuaciones calificadas o declaradas como protegidas en el marco del Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.
- Real Decreto-Ley por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos. La compleja situación económica y financiera aconsejan la supresión de estos incentivos con carácter temporal, mientras se pone en marcha una reforma del sistema eléctrico que evite la generación de déficit tarifario, esto es, la diferencia entre los ingresos procedentes de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica y los costes de las actividades reguladas del sistema.

Febrero 2012

168

www.femp.es

Proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos

Una vez iniciada la actividad parlamentaria de la X legislatura, pasamos a resumir el primer Proyecto de Ley, presentado por el Gobierno el 03/01/2012, y calificado el 11/01/2012, que tiene como objetivo principal, reducir la financiación de los Partidos Políticos.

En este sentido, la vigente Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, ha venido garantizando desde su entrada en vigor, una subvención anual no condicionada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado a aquellos partidos políticos con representación en el Congreso y con el objeto de atender sus gastos de funcionamiento. Igualmente, la actual Ley prevé la posible inclusión en los Presupuestos Generales del Estado, de una asignación anual para sufragar los gastos de seguridad en los que incurran los partidos políticos para mantener su actividad política e institucional.

La disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica sobre financiación de los partidos políticos, estableció la subvención anual para gastos de funcionamiento y la asignación anual para gastos de seguridad en 78.100.000,00 euros y 4.010.000,00 euros, respectivamente. Dichas cantidades se han ido adecuando anualmente al incremento del índice de precios al consumo de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica sobre financiación de los partidos políticos. Los importes citados supusieron un incremento aproximado del 20% respecto de las cantidades que habían sido consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 2007.

En el actual contexto de crisis económica, se considera necesario realizar una adecuación de las subvenciones previstas en el artículo 3 de la Ley Orgánica sobre financiación de los partidos políticos, ajustando las mismas a la actual coyuntura. Con esta medida, los partidos políticos, como principales instrumentos de representación política, participan en el esfuerzo colectivo necesario para superar la crisis.

Por tanto, a través de este Proyecto de Ley se considera adecuado proceder a una reducción del 20% de la financiación de los Partidos Políticos.

Febrero 2012

168

www.femp.es

EXPERIENCIAS DE ÉXITO EN E-ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES

Autor: FEMP, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

Edita: FEMP, 2011

Resumen: En este libro se recopilan veintiséis experiencias reales de éxito en la implementación de la administración electrónica en ayuntamientos y diputaciones, con el objeto de transmitir el conocimiento y el entusiasmo en ellas recogido, y para que pueda servir de inspiración y ánimo a todos aquellos embarcados en el mismo proceso de modernización de sus organizaciones; dado que hay ayuntamientos que se quedan a mitad de camino intentando despegar sus proyectos de modernización, sobre todo en aquellos pequeños municipios que representan el grueso de los ayuntamientos españoles, los que están en la franja de 300 hasta 1000 habitantes, y que representan el 63% del total de los municipios españoles.

POLÍTICA MUNICIPAL: GUÍA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD INSTITUCIONAL Y LA EFICIENCIA DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Autor: Fundación Democracia y Gobierno Local, FEMP

Edita: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2011

Resumen: La calidad institucional y la eficiencia son elementos básicos para el buen gobierno de nuestros ayuntamientos. En esta pretende, por tanto, ayudar a reforzar esa calidad y garantizar un buen gobierno municipal. Va dirigida a las personas que ejercen las alcaldías, a los miembros de los gobiernos municipales y al resto de cargos representativos locales, con el fin de proveerles de herramientas que les permitan reforzar su legitimidad y acrecentar la confianza de sus ciudadanos. El trabajo se estructura en una introducción y seis capítulos, en los que se analizan todos los aspectos más relevantes de la política municipal desde la perspectiva institucional. Aborda la centralidad del ciudadano en la política municipal, la ciudadanía y la participación, la política municipal y los medios de comunicación social, y los roles y competencias que debe desarrollar un político municipal.

CONGRESO IBEROAMERICANO DE MUNICIPIOS (2010. LIMA)

CONGRESO DE LA OICI: COOPERACIÓN INTERMUNICIPAL Y AUTONOMÍA LOCAL XXVIII: PONENCIAS, DEBATES, MOCIONES E INFORMES

DEL XXVIII CONGRESO IBEROAMERICANO DE MUNICIPIOS (LIMA, 24, 25 Y 26 DE MAYO DE 2010)

Autor: OICI, FEMP

Edita: FEMP, 2011

Resumen del índice: Cooperación horizontal y preservación de la autonomía municipal. La cooperación intermunicipal. Ciudades y cooperación intermunicipal dos siglos después 1812-2012. Los gobiernos locales un compromiso del municipalismo. La intermunicipalidad. Mancomunidad para el fortalecimiento del poder local. La problemática y las posibilidades de desarrollo institucional de las mancomunidades municipales y su regulación en el Perú. La cooperación técnica. La cooperación entre municipios, regiones y el sector privado. La posibilidad de desarrollo regional para los municipios brasileños. Pacto de Estambul sobre el agua para las autoridades locales y regionales. Medio ambiente y desarrollo local. Autonomía local. Ordenamiento local. Autonomía municipal. Fundamentos y principios de la autonomía local. Democracia, transparencia, participación, legalidad, eficacia. Mecanismos de control, auditoría y supervisión a la transparencia de la administración local. El poder autonómico local: las potestades y competencias municipales. La defensa jurisdiccional de la autonomía local. Plan de riesgo contra la corrupción. Gobierno municipal y administración municipal. La financiación de las entidades locales en España. Financiación y fondos propios de los municipios. Sesión de clausura. Acuerdos del Consejo Directivo de la OICI, ratificados por la Asamblea General del XXVIII Congreso Iberoamericano de Municipios. Declaración de Lima 2010. Moción presentada por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago del Río (Perú).

LOS PERFILES SOCIALES DE LOS NUEVOS ELECTOS LOCALES: 2011

Autor: FEMP

Edita: FEMP, 2011

Sumario: Los nuevos ayuntamientos: un paso más hacia una mayor cohesión en los perfiles sociales de los representantes locales. Cambios políticos y cambios en la morfología social de los nuevos representantes locales. La participación de la mujer. El mayor acceso de la mujer a las alcaldías. El "envejecimiento" progresivo de los ayuntamientos. Proceso de reducción de diferencias entre perfiles. La "crisis" de los ayuntamientos. Metodología de la encuesta.

febrero 2012

168

www.femp.es